

**FACULTAD DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE LEÓN
CURSO 2020/2021.**

**AVANZANDO EN LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS DE LOS TRABAJADORES:
INSTRUMENTOS COLECTIVOS DE
PRESIÓN.**

**PROGRESSING IN THE DEFENCE OF
WORKERS' RIGHTS: COLLECTIVE
INSTRUMENTS OF PRESSURE.**

GRADO EN DERECHO

AUTOR/A: D. CLARA PÉREZ TRANCHE.

TUTOR/A: D. SUSANA RODRÍGUEZ ESCANCIANO.



universidad
de león





ÍNDICE.

RESUMEN.....	5
PALABRAS Y EXPRESIONES CLAVE.	5
ABSTRACT.....	6
KEY WORDS.	6
OBJETO DEL TRABAJO.	7
METODOLOGIA.....	8
I. ALGUNAS ACLARACIONES DE CONCEPTO.....	11
I. I. El concepto de trabajo.....	12
I. II. Del contrato civil al contrato laboral.	13
I. II. I. Contrato de arrendamiento de servicios.	15
I. II. II. Contrato de obra.....	16
II. ANÁLISIS HISTÓRICO: DE LA ESCLAVITUD AL CONTRATO DE TRABAJO.....	17
II. I. De la esclavitud al estatus de persona libre.....	17
II. II. De la persona libre a la sociedad gremial.	23
II. III. Edad Moderna: decadencia del gremio, Estado Absoluto y colonización.	29
II. IV. Edad Contemporánea: la sociedad industrial y el Estado Liberal.	34
II. V. El siglo XIX. El nacimiento del derecho del trabajo.	37
III. EL SIGLO XX. INTERNACIONALIZACIÓN Y CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL DERECHO DEL TRABAJO.	43
IV. EL SIGLO XXI. GLOBALIZACIÓN. CRISIS DEL ESTADO SOCIAL.	48
IV. I. Globalización.....	48
IV. II. La Crisis del Estado Social.	49
IV. III. Problemas de actualidad.	54
IV. III. I. Teletrabajo.	54
IV. III. II. Destipificación del esquirolaje en el Código Penal.	55
IV. III. III. Diálogo social durante la pandemia.	56
CONCLUSIONES.....	59
BIBLIOGRAFÍA.....	61
AUTORES.....	61
WEBGRAFÍA.	65



universidad
de león





universidad
de león



RESUMEN.

A lo largo de la historia de la humanidad, el trabajo se ha desarrollado desde diferentes perspectivas, pudiendo mencionar, en apretada síntesis, varias etapas especialmente significativas: en un primer momento, el trabajo se entendía como una actividad puramente material, alejada del intelecto, como apuntaba Aristóteles. En un segundo momento, el pensamiento desarrollado por religiones como la judía, cristiana o el islam entendieron el trabajo como una actividad despreciable, que alejaba a los hombres de la divinidad.

Solo en un tercer y último momento, a partir del siglo XIX, será el que permita el desarrollo de un trabajo vinculado a la democracia y al sindicalismo, que permita a los trabajadores el reclamo de sus derechos y sustituya la esclavitud por el trabajo asalariado. Durante los siglos XIX y XX se produjeron los grandes avances en los derechos de los trabajadores, en pos del ejercicio del derecho a la libertad sindical o a la huelga. Sin embargo, después de todo el recorrido histórico necesario para conocer el trabajo como hoy lo conocemos, marcado por las notas de la dependencia y ajenidad ¿Qué ha sido del sentimiento colectivo de los trabajadores?

PALABRAS Y EXPRESIONES CLAVE.

Trabajo, laboral, contrato, sindicalismo, trabajador, Derecho del Trabajo, Derecho Laboral, relaciones laborales, derechos laborales, legislación laboral, social, Estado.



ABSTRACT.

Throughout history of humanity, work has gone through different perspectives. We can identify some particularly significant stages. Among them we will briefly mention three periods: initially, work was understood as a purely material activity, far from intellect, as Aristotle pointed out. In a second period, thoughts developed by religions such as Jewish, Christian or Islam understood work as a despicable activity, which distanced men from divinity.

Finally starting in the 19th century, a new understanding of work leads to its development next to democracy and trade unionism, that allows workers to claim their rights and replace slavery with wage labor. During the nineteenth and twentieth centuries, great advances were made in the rights of workers to exercise the right to freedom of association and strike. However, despite all the historical journey necessary to know work as we know it today, based and marked by dependency and wage-employment... What has become of the collective feeling of the workers?

KEY WORDS.

Work, labour, contract, syndicalism, employee, Labour Law, Employment Law, labour relations, labour rights, labour legislation, social, State.



universidad
de león



OBJETO DEL TRABAJO.

El objeto de estudio de este trabajo no es otro que analizar, en primer término, las diferentes aplicaciones teóricas y prácticas del concepto de trabajo, unido claro está a las primeras acepciones contractuales laborales, como fueron el contrato de arrendamiento de servicios y el contrato de obra, que posteriormente pasaría a convertirse (tras una larga regulación civil) en materia puramente laboral.

En segundo término, se estudia la evolución histórica del Derecho del Trabajo junto a una pequeña síntesis al final de cada capítulo de una revolución que se haya dado durante el periodo histórico objeto de estudio, puesto que cada cambio, progreso y evolución en materia laboral viene de la mano de un cambio social, que oscila entre lo civilizado y lo violento.

Pasaremos de una concepción del trabajo durante la etapa grecolatina, donde el mismo es visto como algo burdo, pueril y sin necesidad de intelecto, reservado para las clases más bajas y los esclavos, a un concepto de trabajo como transporte del cambio social, como método de escalamiento en la pirámide de clases y como medio de realización del ser humano. Evidentemente, no sólo se analizará ésta evolución, sino que, de la mano del progreso, de forma irremediable, podremos ver el nacimiento de hitos importantes, como la desaparición de la esclavitud como medio único de empleo (puesto que la esclavitud siguió vigente hasta bien entrado el siglo XVIII), la aparición de ciertas figuras contractuales como la servidumbre, el desarrollo de las sociedades gremiales y su posterior y progresiva desaparición, el nacimiento de los derechos fundamentales y de lo que hoy conocemos Derecho Laboral (durante el siglo XIX), la primera legislación laboral y el movimiento obrero, así como la constitucionalización del derecho del trabajo y el auge del sindicalismo y su actual decadencia.



universidad
de león



METODOLOGIA.

Con el objeto de analizar la larga tradición histórica que subyace del propio Derecho Laboral, sus implicaciones jurídicas y filosóficas, su desarrollo y consolidación como materia jurídica autónoma, he seguido el método de investigación empleado en el ámbito jurídico.

En primer término, se procedió a la elección de la tutora, Dña. Susana Rodríguez Escanciano, Catedrática de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad de León, así como del tema del presente trabajo, de entre varios que fueron descartados. El tema seleccionado, como ya ha quedado expuesto, fue la evolución histórica en materia laboral y su implicación en la respuesta colectiva de los trabajadores.

Una vez seleccionado el tema objeto de estudio, se procedió a la búsqueda de fuentes bibliográficas, momento en el cual fueron consultados numerosos manuales, artículos de revistas, artículos de opinión, páginas web, etcétera. La búsqueda de fuentes bibliográficas fue en algunos casos difícil, puesto que, a pesar de la existencia de numerosos manuales que desarrollan la historia del Derecho del Trabajo, necesitaba cierta concreción en la materia para que el trabajo pudiera tener la extensión adecuada. Es por ello por lo que considero que han quedado ciertos temas, quizá interesantes para el trabajo, que no han podido ser abordados.

Tras recopilar y seleccionar las fuentes bibliográficas, se pasó a la elaboración de un índice provisional que constaba de las etapas históricas con su división frecuente (que luego se vio ampliado por una división más jurídica que histórica), y con la idea clara de introducir un conflicto de los trabajadores contra sus “señores” para evidenciar el marcado carácter luchador de la clase obrera.



universidad
de león



Posteriormente, se procedió a la escritura propiamente dicha del trabajo, con la consulta constante de fuentes bibliográfica, revisando y reescribiendo el contenido del mismo con el objeto de que su escritura se vea cohesionada y dotada de un discurso lógico.

En último término, respecto de la bibliografía, se ha empleado el sistema habitual recomendado por la tutora y utilizado en la Facultad de Derecho. En todas las fases del trabajo anteriormente expuestas, la tutora del trabajo ha apoyado y orientado su desarrollo, proporcionando respuestas a las posibles dudas surgidas y corrigiendo y reconduciendo su redacción cuando así ha sido necesario.



universidad
de león





I. ALGUNAS ACLARACIONES DE CONCEPTO.

Entendemos el trabajo como la herramienta de la que disponen las personas para llevar a cabo su desarrollo personal y social, así como para cubrir necesidades básicas como el vestido o la vivienda. El individuo ha desarrollado para ello actividades, bien físicas, o bien mentales, para la obtención de recursos que permitan cubrir esas necesidades básicas, ya sean propias o ajenas.

Debemos entender, cuando hablamos del trabajo, que el mismo es inherente al propio individuo, y ello porque se ha desarrollado trabajo desde que el hombre es hombre y puebla la Tierra. Desde los primeros hombres que desarrollaron métodos de caza mientras otros recolectaban, hasta los actuales modernos métodos de trabajo, las personas se han ido adaptando a través del trabajo a las nuevas variantes que surgían en el día a día; digamos que, en la cotidianeidad, están los mayores avances de la humanidad.

El trabajo no es sino una actividad socioeconómica que vincula al individuo, ya sea por sí sólo o de forma colectiva, con las cosas, con las personas y con la sociedad. Lo que subyace a esta vinculación es la necesidad de dos elementos: el individuo que aporta la cualidad del trabajo y el que aporta los medios necesarios para su realización (debiendo entender, claro está, que estos dos elementos podrán ser aportados por un mismo individuo)¹.

¹ BORRAJO DACRUZ, Efrén, *Introducción al Derecho del Trabajo*. Vigésimo segunda edición. Madrid: Editorial Tecnos, 2013.



I. I. El concepto de trabajo.

Desde hace siglos hemos vivido en el ámbito laboral lo que podemos denominar una domesticación o civilización del trabajo, ello entendido como una evolución de la figura desde sus concepciones más simplistas como trabajo esclavo, hasta el trabajo ahora regulado jurídicamente.

Como bien establece BORRAJO DACRUZ, EFRÉN², la palabra “trabajo” es utilizada en diferentes acepciones, ya sean pertenecientes al lenguaje ordinario como al plano científico; evidentemente, su significado cambiará en atención a las distintas disciplinas que se ocupen de ella, ya sea la Filosofía, la Economía, el Derecho, la Sociología, la Historia, y un largo etcétera. De estas aplicaciones, conviene, acaso, retener las siguientes:

-Trabajo como “**producto**” u “**obra**” con lo que se refiere a un resultado concreto, significado que revela una gran importancia respecto de las figuras jurídicas del arrendamiento de obra o ejecución de obra, en la fijación de salario por trabajo realizado, etc.

-Trabajo como “**actividad**”, con lo que se refiere a la simple “prestación de servicios” y no al trabajo como obra o producto. Esta acepción es altamente relevante en la figura jurídica central del Derecho del Trabajo: el contrato individual de trabajo.

-Trabajo como “**empleo**”, con lo que se hace mención a la colocación del trabajador, y de ahí que al empresario que contrata los servicios del personal se le llame “dador del trabajo”, o, con más precisión, “dador de empleo” o “**empleador**”.

-Trabajo como factor de producción, con una visión amplia y formal, que permitiría hablar de la “mano de obra” y colocarlo frente al concepto de “capital” (con un sentido económico); es más, se trataría de “**capital humano**” (lo que, huelga decir, supone una deshumanización de la situación).

² BORRAJO DACRUZ, Efrén, *Introducción al Derecho del Trabajo*. Vigésimo segunda edición. Madrid: Editorial Tecnos, 2013.



-Trabajo como agrupación de trabajadores, o, mejor dicho, como clase social de los trabajadores, al referirse a las relaciones entre el capital y el trabajo, y a sus problemas y soluciones.

Como se extrae de la anterior categorización de las aplicaciones de la palabra “trabajo”, la misma tiene una rica multidisciplinaria que viene dada, además, por la configuración histórica de las diferentes disciplinas que se interrelacionan para entender el trabajo en la regulación actual.

I. II. Del contrato civil al contrato laboral.

Como ya establece BOZA PRÓ, GUILLERMO³, el Derecho del Trabajo constituye la respuesta jurídica que los estudios jurídicos brindan a un fenómeno social que reviste gran importancia: la relación jurídico económica, de carácter contractual, entre dos partes (contrato de trabajo), en la que, una de las partes (el trabajador), pone su fuerza de trabajo a disposición de la otra parte (el empleador), para que este la dirija, a cambio, claro está, de una retribución. Esta situación jurídica tiene características y consecuencias muy concretas:

A. Se genera una **relación de sujeción**. El trabajador somete su tiempo a un tercero para que esté lo emplee en una concreta actividad. Por eso, la nota distintiva del contrato de trabajo será la subordinación, que, en todo caso, será jurídica, puesto que no afectará a la personalidad del trabajador, quedando sin tacha los derechos inherentes a la misma, como son la dignidad, el honor, la intimidad, y el resto de derechos que nuestro ordenamiento constitucional le atribuye a la persona.

³ BOZA PRÓ, Guillermo, Surgimiento, evolución y consolidación del derecho del trabajo. *THEMIS: Revista del Derecho*. Año 2014, número 65, páginas 13 a 26.



B. Se genera una **relación de ajenidad**. Los concretos frutos generados por la actividad del trabajador no le pertenecen a éste, sino al empleador. Por tanto, desde un principio, esos resultados generados por la actividad serán de quien contrata los servicios y los retribuye económicamente. Esta relación de ajenidad traslada, pues, el riesgo del trabajo al empleador, quien deberá pagar al trabajador, aunque no haya obtenido los resultados que esperaba de la actividad.

C. La puesta a disposición de la fuerza de trabajo (que realiza el trabajador) y la cesión de los frutos generados por ese esfuerzo, es, en todo caso, consecuencia de un acuerdo de las partes a través del contrato de trabajo; debemos entender, que esa decisión es realizada de **forma voluntaria**, como una expresión de la libertad de trabajo del trabajador.

D. Como se puede desprender de lo dicho hasta el momento, la relación contractual tiene una finalidad económica. Con sus servicios, el trabajador busca generar, y así obtener, los medios materiales o bienes económicos necesarios para vivir; al mismo tiempo, el aprovechamiento de la fuerza de trabajo del empleado por parte del empleador podrá suponer, también, un beneficio económico para este último. Por esta razón, el contrato de trabajo tiene una finalidad **onerosa**.

A partir de lo expuesto, podemos entender que el derecho del trabajo sólo centra su atención en determinadas relaciones, como es el trabajo asalariado, el trabajo por cuenta propia, el trabajo por cuenta ajena, el trabajo prestado de forma subordinado, y aquel que se realice a cambio de una retribución económica.

De forma obvia, este tipo de trabajo ya había nacido antes que su regulación, esto es, antes que el Derecho del Trabajo, por lo tanto, debemos analizar los antecedentes existentes en las primeras figuras del trabajo, viendo que factores socioeconómicos, políticos y sociales confluían en ellas para entender su evolución hacia lo que hoy conocemos como Derecho Laboral.



La primera concepción se enmarcaba dentro de dos figuras contractuales: el contrato de arrendamientos de servicios y el contrato de obra. En palabras del Código Civil, el artículo 1544 expone lo que debemos entender por arrendamiento de servicios o contrato de obra: En el arrendamiento de obras o servicios, una de las partes se obliga a ejecutar una obra o a prestar a la otra un servicio por precio cierto.

I. II. I. Contrato de arrendamiento de servicios.

Atendiendo a las palabras de BARREIRO GONZÁLEZ, GERMAN⁴, la histórica vinculación del contrato de arrendamiento de servicios, (no en vano «*el cambio del contrato laboral, y con ello, de las instituciones que lo presuponen y desarrollan, se da desde el mismo momento en que es encontrada la nota de la dependencia que diferencia el contrato de trabajo del contrato de arrendamiento de servicios*»⁵), así como la incorporación del contrato de trabajo en el propio Código Civil, dentro del arrendamiento de servicios en los artículos 1583 a 1587 (siendo estos preceptos insuficientes), dificulta en gran medida la tarea de limitación pretendida, al faltar diferencia de la que partir.

En cualquier caso, entender la relación entre el contrato de arrendamiento de servicios y el contrato de trabajo no deja de sostener múltiples zonas grises. Como bien establece LÓPEZ GANDÍA, JUAN⁶, las fronteras entre el contrato de trabajo y el de arrendamiento de servicios son de difícil distinción, siendo necesario el examen y valoración de las circunstancias que se den en cada caso concreto.

⁴ BARREIRO GONZÁLEZ, German, *El contrato de trabajo y su diferenciación de otras figuras contractuales de servicios en el derecho español*, páginas 13 a 15.

⁵ ALONSO GARCÍA, Manuel, Introducción al estudio del Derecho del Trabajo. *BOSCH* Barcelona, 1958, página 161.

⁶ LÓPEZ GANDÍA, Juan, *El contrato de trabajo y figuras afines*. Edición. Valencia: Tirant lo Blanch. 1999.



Lo que supone entonces la existencia de estas zonas grises, es el constante reconocimiento de una relación que subyace a la expansión de una u otra figura contractual: la expansión de una de ellas llevará aparejada la disminución de la otra. Esto, supondrá la «*separación del Derecho del Trabajo de su originaria matriz contractual-civilista*»⁷, favorecida por la vis atractiva de la relación laboral, hasta el fenómeno contrario que parece vivirse en la actualidad: la tantas veces analizada «*huida del Derecho del Trabajo*»⁸.

I. II. II. Contrato de obra.

Como establece BARREIRO GONZÁLEZ, GERMAN⁹, podemos distinguir dentro del propio contrato de obra dos subespecies o subcategorías: el contrato de empresa o contrata (por el cual la obra será realizada por una organización empresarial con trabajadores del propio contratista); y el contrato de arrendamiento de obra, por el cual el contratista realizará el servicio de forma personal, o, a lo sumo, asistido por personas pertenecientes a su familia o círculo íntimo.

De las dos categorías señaladas, es la segunda la que presenta problemática con la afinidad al contrato de trabajo, ya que, en ambos casos, la causa es cambiaria; no coincide ni el objeto del contrato ni las prestaciones que se intercambian, así como tampoco los presupuestos sustantivos de uno y otro contrato.

Por descontado, en el contrato de trabajo el objeto es la propia actividad, con independencia del resultado producido por la misma, es decir, tanto si el empleador obtiene o no el resultado pretendido; mientras que en la *locatio conductio operis* el objeto estriba en el resultado, independientemente del camino que sea necesario seguir para llegar al mismo, como así explica ALONSO GARCÍA, MANUEL¹⁰.

⁷ DI MAJO, Adolfo, «Incontro di studio civil-lavoristico», en AA.VV. (SANTORO PASSARELLI, G., Dir.): *Diritto del Lavoro e categorie civilistiche*, Turín, 1992, página 17.

⁸ RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER, Miguel, «La huida del Derecho del Trabajo», RL. Número 2. 1992. Páginas 1 y siguientes.

⁹ BARREIRO GONZÁLEZ, German, *El contrato de trabajo y su diferenciación de otras figuras contractuales de servicios en el derecho español*, páginas 3 a 5.

¹⁰ ALONSO GARCÍA, Manuel, *Curso de Derecho del Trabajo*. Tercera Edición. Madrid: Editorial Ariel, 1971.



Gracias a esta diferenciación, podemos concluir y situar la diferencia entre los tipos analizados:

-Por un lado, el contrato de trabajo produce un intercambio entre la actividad personal del trabajador por una retribución; mientras que el contrato de obra, es utilizado para convertir un resultado anteriormente comprometido, por precio cierto.

-Por otro lado, la actividad del ejecutor no reúne las características de ajenidad y dependencia en el sentido del contrato de trabajo (entendiendo que, pese a que el criterio de la dependencia no es válido para distinguir entre el contrato de trabajo y el de obra, presenta interés «*en la delimitación del contrato de trabajo o laboral frente al arrendamiento de obras o servicios*».¹¹

II. ANÁLISIS HISTÓRICO: DE LA ESCLAVITUD AL CONTRATO DE TRABAJO.

II. I. De la esclavitud al estatus de persona libre.

De forma evidente, el desarrollo de las relaciones laborales ha evolucionado desde lo que conocemos como trabajo esclavo al trabajo entendido como concepto moderno. Este crecimiento no ocurrió sino a través de diversas figuras que fueron aproximando el concepto de trabajador a lo que hoy conocemos por tal. Por ello, debemos, en primer lugar, analizar lo considerado como trabajo esclavo y la figura de la esclavitud.

En sus primeros diálogos platónicos, Sócrates trataba de educar a los ciudadanos en la justicia y la virtud. De forma evidente, tales condiciones dependían del conocimiento de los mismos, la cual, sostenía Sócrates, no poseía la masa de ciudadanos que integraba la ciudad democrática. Por eso, la posible solución a la crisis de la mano de obra esclava no se encontraba, en palabras de los socráticos, en la difusión de la figura del trabajo asalariado

¹¹ SOLÉ RESINA, Judith, *Los contratos de servicios y de ejecución de obras. Delimitación jurisprudencial y conceptual de su objeto*. Madrid: Marcial Pons, 1997.



entre los libres, que se tomaban como esclavos, entendiendo que estos “esclavos” disfrutarían de derechos políticos sin reunir las condiciones intelectuales suficientes para su ejercicio¹².

Como bien expone GARRIDO, FERNANDO¹³, diferentes filósofos como fueron Aristóteles, Platón o Eurípides no pudieron si no concebir la sociedad desde un punto de vista en que el trabajador siempre fuera esclavo, ya que en su razonamiento estaba la concepción de que, no trabajar, era la primera condición para que un hombre fuera libre.

Eurípides establecía que “La Naturaleza ha destinado a los griegos a ser libres y los barbaros a ser esclavos”. Por su parte, Aristóteles admitía que “Es evidente que unos nacen naturalmente libres y otros naturalmente esclavos, y para éstos la esclavitud es tan útil como justa”.

Hasta tal punto llegaron los filósofos griegos a identificarse con la idea de que el trabajo no era mas que una mera degradación del hombre, que aquel que se veía obligado a ejercer un trabajo manual por razón de cualquier circunstancia era deshonrado.

Como afirma RUBIERA CANCELAS, CARLA¹⁴, la esclavitud es una institución social, y ello porque se constituye como un sistema de dominación que se sustenta en la supremacía de un grupo sobre otro, al que se humilla, somete, criminaliza y desposee de humanidad. También podemos entender la esclavitud como la relación de propiedad que una persona (amo) establece sobre otra (esclavo), pudiendo hacer de su vida lo que se le antoje: podría venderle, apalearle o matarle sin más consecuencias que quien maltrata o rompe un objeto.

Debemos entender que la esclavitud, desde tiempos verdaderamente tempranos, se ha entendido como algo normal, ordinario. Podemos acudir, por ejemplo, a la *Lex Duodecim Tabularum*, un conjunto de leyes de mitades del siglo V a. C; en este conjunto normativo encontramos referencias a la población esclava, y encontramos la (sorprendente) figura de la esclavitud por deudas.

¹² DOMINGO, PLÁCIDO, La concepción del trabajo libre en los socráticos y Aristóteles. *Gerión*. 2011, volumen 29, número 1, páginas 99 a 106.

¹³ GARRIDO, Fernando, *Historia de las clases trabajadoras*. Algorta (Vizcaya): Zero, 1970.

¹⁴ RUBIERA CANCELAS, Carla, *La esclavitud en la sociedad romana antigua*. Madrid: Escolar y Mayo Editores S.L, 2019.



Junto con el trabajo esclavo, en la historia de Roma (que como sabemos, abarca del año 753 AC al 476 DC), la locatio conductio-operarum (arrendamiento de servicios) y la locatio conductio operis (arrendamiento de obra), fueran las formas más comunes de trabajo por cuenta ajena ¹⁵

Centrándonos en la esclavitud, hay que decir, como bien señala PRECIADO DOMÉNECH, CARLOS HUGO¹⁶, que la misma fue una institución social básica de la antigua Roma, que, como objeto de atención del Derecho Romano, fue regulada detalladamente, como un elemento de capital importancia por su realidad económica. Así por ejemplo Gayo, en sus Instituciones (Título III, I.9), sostiene que *«La división más general del derecho de las personas es esta: los hombres son libres o esclavos. Entre los hombres libres unos son ingenuos y otros libertinos. Son ingenuos los que han nacido libres, y libertinos los manumitidos de justa esclavitud»*.

Muestra de la importancia de la esclavitud es la distinción entre res Mancipi y res nec Mancipi, que procede del antiguo derecho. Esta distinción se refiere a las cosas más importantes y permanentes en una primitiva economía agraria, concibiendo entonces a los esclavos como res Mancipi juntos con los medios de producción fundamentales, que serían los fundos itálicos, con sus antiguas servidumbres y los animales de carga. Por lo que se refiere al concepto de res Mancipi, decir que es toda cosa susceptible de transmisión de la propiedad¹⁷.

Por lo que se refiere a la situación jurídica de los esclavos, los mismos se encontraban considerados como “res corporales”¹⁸. Como bien señala BERTOLINI, FRANCISCO¹⁹, el paterfamilias tenía poder sobre la vida o muerte de los esclavos, pudiendo hacer con ellos lo que les placiera, ya fuera castigarlos, venderlos o abandonarlos.

¹⁵ PURCALLA BONILLA, Miguel Ángel y JORDÁ FERNÁNDEZ, Antonio, *Las relaciones laborales en España hasta la Constitución de 1978*. Madrid: Editorial Dykinson S.L, 2007.

¹⁶ PRECIADO DOMÉNECH, Carlos Hugo, *Breve historia del trabajo y los derechos fundamentales*. Albacete: Editorial Bomarzo S.L, 2018.

¹⁷ ORTEGA CARRILLO DE ALBORNOZ, Antonio, *Res Mancipi y Res Nec Mancipi*. 30-03-2021. <https://www.derechoromano.es/2011/12/res-mancipi-res-nec-mancipi.html>

¹⁸ ESPOSITO, Roberto, *Las personas y las cosas*. Madrid: Editorial Edimat, 2004.

¹⁹ BERTOLINI, Francisco, *Historia de Roma. Desde los orígenes itálicos hasta la caída del Imperio de occidente*. Madrid: Editorial Edimat libros, 2004.



Aunque resulte sorprendente y hasta cierto punto, contradictorio, en la historia de Roma podemos vislumbrar los primeros atisbos de lo que serían, posteriormente, notas características de los derechos humanos. Así, es en el estoicismo (doctrina filosófica que practicaba el dominio de las pasiones que perturban la vida valiéndose de la virtud y la razón, fundada por Zenón de Citio hacia el siglo IV AC), donde comenzamos a identificar elementos como el universalismo, el cosmopolitismo y la igualdad de todos los seres humanos. Fueron autores como Séneca o Cicerón los que, con clara influencia del estoicismo, evocan, por un lado, a un buen trato de los amos sobre los esclavos, y por otro, de la existencia de una ley para todos los hombres. La situación de los esclavos tuvo ciertas mejoras a partir del siglo I, en el que el aumento del peculio y el acceso al colonato contribuyen a la mejora de sus condiciones de vida, pudiendo adquirir la condición de libertos a través de un trabajo semiautónomo²⁰.

En palabras de RUBIERA CANCELAS, CARLA²¹, el peculio constituye una pequeña suma de dinero o bienes de la que los esclavos podían disponer, si bien requerían la autorización de su amo para poder integrarlo. A la larga, este peculio contribuía al enriquecimiento de la familia, así como al beneficio personal del dueño o dueña; el mismo podía estar constituido por regalos, animales, rentas de alquileres, dinero, negocios, o incluso por población servil. Como es obvio, el peculio se convertía en un elemento útil que se entregaba a cambio de la libertad; sin embargo, al carecer el esclavo de capacidad jurídica, la población esclava no podía comprar directamente su libertad, sino que, era el propietario quien debía, en un primer momento, aceptar el pago, y después, ejecutar la manumisión.

²⁰ PRECIADO DOMÉNECH, Carlos Hugo, *Breve historia del trabajo y los derechos fundamentales*. Albacete: Editorial Bomarzo S.L, 2018.

²¹ RUBIERA CANCELAS, Carla, *La esclavitud en la sociedad romana antigua*. Madrid: Escolar y Mayo Editores S.L, 2019.



A pesar de esta mejora en sus derechos, los esclavos nunca llegaron a gozar de capacidad jurídica, ni, por consiguiente, a ser titulares de derecho u obligaciones²². Como consecuencia a los malos tratos recibidos por los esclavos respecto de sus amos, las terribles condiciones de vida y de trabajo, se sucedieron diferentes rebeliones, que no hacían, sino que mostrar el conflicto social inmanente, y no deja de ser un antecedente (remoto, claro está), de instituciones como el *ius resistendi*²³ o en el derecho laboral como la huelga.

Muchos fueron las rebeliones que marcaron la historia de la Antigua Roma, pero ninguna alcanzó la dimensión y resonancia de la rebelión de Espartaco. La mayor parte de los hombres que en aquella época morían bajo el yugo de la esclavitud, habían nacido libres; en palabras de GARRIDO, FERNANDO²⁴, podemos decir que Espartaco era natural de Tracia, hijo de pastores. Se convirtió un soldado para defender su nación del avance de Roma, pero fue capturado y vendido como esclavo. Espartaco fue vendido a un explotador de gladiadores; en los demás esclavos, encontraría a los compañeros con los que conspiraría para recobrar su libertad. Una vez libre, con sus compañeros y armados, venció en diversas batallas a algunos generales romanos.

Como evidencia de las leyes humanizadoras que se dieron durante el imperio tardío, el pensamiento cristiano supuso una innegable contribución a las nociones de dignidad humana e igualdad entre todos los hombres²⁵. El dogma de que el hombre es hecho a imagen de Dios y su filiación divina, contribuyó a la consideración del hombre como fin propio y a la igualdad entre todos los hijos del mismo Dios²⁶.

²² GONZÁLEZ MUÑIZ, Miguel Ángel, *Historia social del Trabajo*. Madrid: Ediciones Júcar, 1989.

²³ ENRÍQUEZ SÁNCHEZ, Jose María, *La lucha por los derechos. A partir del despliegue histórico de la idea de inobediencia y sus formas*. Madrid: Marcial Pons, 2016.

²⁴ GARRIDO, Fernando, *Historia de las clases trabajadoras*. Madrid: Editorial Zero, 1970.

²⁵ PRECIADO DOMÉNECH, Carlos Hugo, *Breve historia del trabajo y los derechos fundamentales*. Albacete: Editorial Bomarzo S.L, 2018.

²⁶ MEGÍAS QUIRÓS, José Justo, *Manual de Derechos Humanos*. Madrid: Aranzadi, 2006.



Para terminar con el capítulo dedicado al estudio de la figura de la esclavitud durante la historia de Roma, vamos a hacer una mera mención a la institución del colonato, que quizá puede entenderse como un precedente de la vinculación a la propia tierra y característica de la servidumbre medieval. Como bien establece GONZÁLEZ MUÑIZ, MIGUEL ÁNGEL²⁷, el colonato se da sobre todo en las zonas de latifundios, en zonas aisladas que el propietario no puede visitar con frecuencia. Los colonos podían explotar libremente estas tierras, estando sujetos al pago de una renta y a la realización de prestaciones personales en las tierras directamente explotadas por los propietarios²⁸.

²⁷ GONZÁLEZ MUÑIZ, Miguel Ángel, *Historia social del Trabajo*. Madrid: Ediciones Júcar, 1989.

²⁸ BORRAJO DACRUZ, Efrén, *Introducción al Derecho del Trabajo*. Vigésimo segunda edición. Madrid: Editorial Tecnos, 2013.



II. II. De la persona libre a la sociedad gremial.

La Edad Media dio comienzo en el siglo V DC, tras la caída del Imperio Romano en el año 476. Dentro de esta etapa histórica, en la fase que podemos situar entre los siglos VIII a XV, comienza lo que podemos denominar como prehistoria de los derechos, siendo posible encontrar en textos jurídicos los antecedentes más o menos cercanos a las primeras declaraciones de derechos²⁹.

La línea cristiana de pensamiento recibirá durante este periodo un impulso decisivo de la mano de Santo Tomás de Aquino, quien introducirá el aristotelismo en el pensamiento cristiano. Santo Tomás de Aquino acepta de la doctrina aristotélica que la felicidad debe ser el fin último del hombre, y que el conocimiento de la naturaleza humana permitirá desarrollar un conjunto de normas morales que constituirán la ley natural³⁰. La Ley natural viene desarrollando que el ser humano posee ciertas tendencias enraizadas en su naturaleza, entendiendo la tendencia como la línea de conducta orientada hacia un fin específico. Si atendemos al contenido del artículo 5 de la Ley natural, el cual plantea la siguiente cuestión: ¿puede la Ley natural cambiar?, y la respuesta de Santo Tomás de Aquino, que es que no, que es inmutable, podemos entender el desarrollo de la tendencia de pensamiento, la cual supondrá el precedente de la filosofía de la Escuela Española de Derecho natural, con Francisco de Vitoria a la cabeza³¹.

²⁹ PRECIADO DOMÉNECH, Carlos Hugo, *Breve historia del trabajo y los derechos fundamentales*. Albacete: Editorial Bomarzo S.L, 2018.

³⁰ VILLAVERDE, Guillermo, *Tomás de Aquino*. Fecha de consulta: 27/05/2021. https://www.filosofia.net/materiales/sofiafilia/hf/soff_em_7.html#:~:text=Tom%C3%A1s%20de%20Aquino%20acepta%20del,an%C3%A1lisis%20de%20la%20naturaleza%20humana.

³¹ PRECIADO DOMÉNECH, Carlos Hugo, *Breve historia del trabajo y los derechos fundamentales*. Albacete: Editorial Bomarzo S.L, 2018.



No obstante, y en palabras de MERCADER UGUINA, JESÚS RAFAEL³², la teología cristiana afrontaría la pobreza y la marginación como algo intangible, en una estructura social en todo caso creada por Dios, lo que conlleva a pensar que no tendrá posibilidad de cambio en el aspecto terrenal, debiendo esperar las clases pobres y necesitadas a la promesa de la vida eterna, cumpliendo de esta manera el cristianismo a una perpetuación de la miseria y las desigualdades sociales.

Entre los textos jurídicos que deberían destacarse de esta fase, resulta de obligada consulta, la Carta Magna de Juan sin Tierra de 1215³³. El contenido de la carta puede resumirse, de forma sucinta, en la pretensión de nobles, clero y pequeños propietarios de tierras de limitación del poder que ostenta la corona, impidiendo así sus continuos abusos. Decir que esta Carta fue referida por el clero inglés al Rey Juan de Inglaterra.

A pesar de la supuesta lejanía, como mínimo geográfica, entre la Península Ibérica y el Reino Anglosajón, los Reinos medievales no fueron ni mucho menos ajenos a estas pretensiones de cambio y limitación del poder real, que, de cualquier modo, no abrían de concebirse como derechos subjetivos, sino como privilegios de determinados territorios o estamentos³⁴. En este sentido, la limitación del poder real y las primeras semillas de un primerísimo parlamentarismo los encontramos en diversos textos, como los Decretos otorgados por Alfonso IX a las Cortes de León en 1188³⁵.

³² MERCADER UGUINA, Jesús Rafael, Filantropía, beneficencia y caridad en el primer derecho obrero. *Revista Española de Derecho del Trabajo*. Año 2008. Número 137, páginas 881 a 932.

³³ <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2698/17.pdf>

³⁴ PRECIADO DOMÉNECH, Carlos Hugo, *Breve historia del trabajo y los derechos fundamentales*. Albacete: Editorial Bomarzo S.L., 2018.

³⁵ PECES BARBA MARTÍNEZ, Gregorio, *Textos básicos de Derechos Humanos*. Cizur-Menor: Editorial Aranzadi, 2001.



En palabras de PRECIADO DOMÉNECH, CARLOS HUGO³⁶, el paso del Bajo Imperio a la Edad Media supuso la debilitación de la esclavitud como principal instrumento de trabajo por cuenta ajena, debido a motivos sociales, como fueron las masivas deserciones de esclavos; así como por motivos ideológicos, como fueron el auge del estoicismo y cristianismo. Podríamos decir, aunque no sin matices, que el lugar de la esclavitud lo ocupó la servidumbre, si bien la primera no desapareció, existiendo además multitud de situaciones entre la condición de libre y esclavo.

La estratificación social en la Edad Media puede distribuirse entre nobles, dedicados a la guerra; clero, que cumplía una función cultural y educativa de transmisión del conocimiento; y los *laboratores*, que eran el soporte de la economía, compuesto por personas libres, pequeños propietarios, encomendados, burgueses, colonos y siervos³⁷.

En este contexto predominantemente rural, la servidumbre será el paradigma entre la población agrícola y ganadera. Como bien señala BRENNER, ROBERT³⁸, la posesión campesina se hacía realidad a través de comunidades de campesinos, políticamente auto organizadas con el propósito de asegurar a sus miembros, es decir, al resto de campesinos, la posesión ininterrumpida de sus tierras de cultivo. Debemos entender, que la posesión campesina también estaba asegurada por la naturaleza misma del señorío feudal. La realidad de la posesión campesina imponía limitaciones a los procesos de reproducción económica de los señores durante el feudalismo. En particular, tenía las siguientes implicaciones:

³⁶ PRECIADO DOMÉNECH, Carlos Hugo, *Breve historia del trabajo y los derechos fundamentales*. Albacete: Editorial Bomarzo S.L, 2018.

³⁷ CHAMOCHO CANTUDO, Miguel Ángel y RAMOS VÁZQUEZ, Isabel, *Introducción jurídica a la historia de las relaciones de trabajo*. España: Editorial Dykinson, 2013.

³⁸ BRENNER, Robert, Auges y declives de la servidumbre en Europa durante la Edad Media y la Edad Moderna. *Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto de Historia*. Año 2019, Vol. 56, páginas 173 a 201.



- I. Para obtener una renta, los nobles no podían sustentarse en la posesión de propiedades, sino que ejercían cierto grado de fuerza sobre los poseedores campesinos.
- II. En el feudalismo, los señores debían poder ejercer un grado de control sobre la vida de los campesinos para poder limitar su libertad, en especial por razón de la movilidad, imponiendo la servidumbre, sobre todo en vista de la disponibilidad de tierra libre y desocupada existente durante gran parte de la época feudal.
- III. La forma de control del campesinado era la organización a través de grupos políticos que asumía la función de garantizar la reproducción económica de los nobles, asegurando su dominio sobre sus campesinos.
- IV. La estructura que motivada las relaciones de propiedad limitaba las opciones de los nobles de aumentar sus ingresos. Por ello, contaban con dos vías para aumentar sus ingresos: abrir el cultivo de nuevas tierras y el fisco señorial.

Más allá de la servidumbre, también existió el trabajo libre, abundante en territorios como Galicia durante los siglos VIII y IX, aunque en condiciones de pobreza considerables³⁹. En el resto de la Península, con la generalización de los señoríos, destacan algunas formas contractuales de explotación de la tierra, como el prestimonio agrario, mediante el que el señor concede la explotación a un tercero con cargo a prestaciones personales y reales, a través de un vínculo de servidumbre y fidelidad y pago de un precio anual, incluyendo además ciertas prestaciones personales⁴⁰.

Respecto del trabajo en las ciudades, fue a partir del siglo XI donde se incrementa la población urbana, donde se articula el trabajo en formato artesanal y en el sector comercial, como bien apuntan PURCALLA BONILLA, MIGUEL ÁNGEL, Y JORDÁ FERNÁNDEZ, ANTONI⁴¹.

³⁹ GONZÁLEZ MUÑIZ, Miguel Ángel, *Historia Social del Trabajo*. Madrid: Editorial Júcar, 1975.

⁴⁰ CHAMOCHO CANTUDO, Miguel Ángel y RAMOS VÁZQUEZ, Isabel, *Introducción jurídica a la historia de las relaciones de trabajo*. España: Editorial Dykinson, 2013.

⁴¹ PURCALLA BONILLA, Miguel Ángel y JORDÁ FERNÁNDEZ, Antoni, *Las relaciones laborales en España hasta la Constitución de 1978*. Madrid: Editorial Dickinson, 2007.



El régimen jurídico propio de las ciudades se articula a través de las denominadas “cartas pueblas”, fueros, etcétera⁴². En palabras de PECES BARBA MARTÍNEZ, GREGORIO⁴³, podemos citar como ejemplos de fueros la Carta del Convenio entre Alfonso I de Aragón los Moros de Tudela, del año 1119, donde se establecen las bases de convivencia entre moros y cristianos, así como la garantía de determinados derechos de los primeros.

En la ciudad cobra una gran relevancia el gremio, los cuales, procedentes de las antiguas cofradías religiosas⁴⁴, se convertirán en la institución que será la base del trabajo libre en las ciudades hasta el siglo XVIII.

La palabra gremio tiene origen en la latinización medieval del término neerlandés *gilde*, que deriva del francés antigua *gelde*, que a su vez procede del dialecto fránico del pueblo Franco de origen germánico⁴⁵. El término gremio fue utilizado durante la Edad Media para referirse a agrupaciones o conjuntos de oficios como panaderos, obreros, artesanos, etcétera. Desde la Edad Media, los gremios eran conocidos como organizaciones que disfrutaban de algunos privilegios, otorgados en ocasiones de forma directa por el rey o por las autoridades mercantiles; decir, además, que algunos gremios obtenían fondos de apoyo a miembros que atravesaban dificultades, como viudas o huérfanos de los agremiados. Con el surgimiento de una economía basada en el capital, el sistema gremial comenzó a sufrir fracturas, en principio, por la división de sus miembros por razones políticas y económicas.

Respecto de los instrumentos jurídicos que surgen de la mano de los gremios, debemos nombrar las Ordenanzas gremiales, fruto de la autonomía de los gremios; paulatinamente municipios y Reyes limitaron esta autonomía⁴⁶, surgiendo regulaciones más generales, como las Ordenanzas de Menestrales de 1351 dadas en las Cortes de Valladolid. En cuanto a la

⁴² PRECIADO DOMÉNECH, Carlos Hugo, *Breve historia del trabajo y los derechos fundamentales*. Albacete: Editorial Bomarzo S.L, 2018.

⁴³ PECES BARBA MARTÍNEZ, Gregorio, *Textos básicos de Derechos Humanos*. Cizur-Menor: Editorial Aranzadi, 2001.

⁴⁴ MONTOYA MELGAR, Alfredo, *Derecho del Trabajo*. Madrid: Editorial Tecnos, 2016.

⁴⁵ KOCH, ELMO Borges de Acebedo; CASTAÑO-MENESES, Gabriela; DELABIE, Jacques Hubert Charles, El concepto de gremio: del feudalismo a la ecología de comunidades. *Acta Biológica Colombiana*. Año 2019. Volumen 24, Nº 2, páginas 224 a 231.

⁴⁶ PURCALLA BONILLA, Miguel Ángel y JORDÁ FERNÁNDEZ, Antoni, *Las relaciones laborales en España hasta la Constitución de 1978*. Madrid: Editorial Dickinson, 2007.



relación jurídica que se establecía en el gremio, el trabajo se articulaba a través de contratos de arrendamiento de servicios, siendo esta una relación obligacional consensual, bilateral, en cuya virtud las partes se obligan a realizar una prestación de determinado servicio, a cambio de un salario⁴⁷.

En cuanto al final de la Baja Edad Media, podemos decir que estuvo marcado por una gran crisis, derivada de epidemias de peste, hambrunas, condiciones climáticas adversas, y por supuesto guerras, que terminaron con un ciclo de expansión demográfica sin precedentes, y, supusieron, además, la drástica reducción de la población en algunas zonas de la Península, como en Cataluña y Aragón, o en Portugal, donde se redujo hasta un tercio⁴⁸. Esta reducción de la población hizo que los señores y nobles aumentaran las rentas e impusieran mayores exacciones sobre el campesinado, disminuyendo sus derechos y aumentando los señoriales, surgiendo entonces numerosos levantamientos y luchas sociales.

Un ejemplo de conflicto social durante esta etapa puede ser la revuelta inglesa de Wat Tyler, la cual estalló durante la primavera de 1381, y ello por el constante atropello de los señores y el gravamen de nuevos impuestos en el marco de varias derrotas militares durante la guerra de los Cien Años. Los sublevados asaltaron castillos y propiedades nobiliarias, incluyendo la Torre de Londres; todo lo que pretendían era hacer llegar al monarca sus peticiones, entre las que se encontraban la anulación de determinados impuestos o la abolición de la servidumbre vinculada a la tierra; huelga decir que, a pesar del fracaso de la rebelión, la misma asustó a la nobleza, y supuso, a medio plazo, el fin de la servidumbre en Inglaterra⁴⁹.

⁴⁷ PRECIADO DOMÉNECH, Carlos Hugo, *Breve historia del trabajo y los derechos fundamentales*. Albacete: Editorial Bomarzo S.L, 2018.

⁴⁸ COMÍN, Francisco; HERNÁNDEZ, Mauro; LLOPIS, Enrique, *Historia económica de España, Siglos X-XX*. Barcelona: Editorial Crítica, 2002.

⁴⁹ Autor desconocido. 8 movimientos “indignados” de la Baja Edad Media. *La Vanguardia*. Año 2017. <https://www.lavanguardia.com/historiayvida/edad-media/20170710/47314275280/8-movimientos-indignados-de-la-baja-edad-media.html>



II. III. Edad Moderna: decadencia del gremio, Estado Absoluto y colonización.

En los Reinos Ibéricos, la entrada en la Edad Moderna viene dada por el Edicto de Granada del 31 de marzo de 1492, en el que se acuerda la expulsión de los judíos, marcando el principio del Estado absoluto, lo cual, condicionará el desarrollo político de los próximos siglos⁵⁰. Durante esta etapa, que se sucede en España con el final de la Reconquista y el descubrimiento de América, se harán evidentes los constantes abusos de los conquistadores sobre el pueblo indígena. Los atropellos sobre la población consistieron en trabajos forzosos en las explotaciones mineras y agrícolas, la esclavitud, la trata de mujeres, y, en general, un maltrato institucionalizado que, de manera temprana, produjo la reacción de los monarcas.

Debemos ver en todo caso como figura central del humanismo español durante esta época a Francisco de Vitoria. En el texto “Derechos y deberes entre los Indios y Españoles en el Nuevo Mundo”, reconstruido por LUCIANO PEREÑA VICENTE⁵¹, expone como replica a la teología de la represión la Carta Constitucional de los Indios. La tesis aquí expuesta viene a fundamentarse en tres ideas clave: el derecho fundamental de los indios a ser hombres y ser tratados como libres, el derecho fundamental de sus pueblos a tener y defender su propia soberanía, y el derecho fundamental a hacer y colaborar en bien de la paz y solidaridad internacional. A partir de estos tres principios, Francisco de Vitoria fijó y valoró los derechos y deberes de la Corona Española para hacer y permanecer en las Indias; de esta forma, los principios constitucionales pueden reducirse a cinco:

- I. Indios y españoles son fundamentalmente iguales en cuanto ambos son hombres.
- II. Son igualmente solidarios y libres, a pesar de la falta de educación y malas costumbres de los indios.
- III. Los indios son los verdaderos poseedores de sus bienes, no pudiéndoles desprender de los mismos por razón de su incultura.

⁵⁰ PRECIADO DOMÉNECH, Carlos Hugo, *Breve historia del trabajo y los derechos fundamentales*. Albacete: Editorial Bomarzo S.L, 2018.

⁵¹ LUCIANO PEREÑA, Vicente, *Derechos y deberes entre los Indios y Españoles en el Nuevo Mundo*. Salamanca: Universidad Pontificia, 1992.



- IV. Los indios podrán estar bajo la tutela de los españoles mientras siguiera su situación de subdesarrollo.
- V. Será necesario el consentimiento mutuo y la elección libre de los indios para que se de el título prioritario de intervención y de gobierno a la corona española.

La consideración y aplicación de esta Carta Constitucional de los indios constituyó la base de la reconversión colonial exigida por Francisco de Vitoria.

Del examen de textos como el mencionado, se puede concluir, que las condiciones de trabajo no formaban parte de su objeto, pero si representan el germen del constitucionalismo liberal⁵². El modelo de trabajo de las relaciones laborales durante la Edad Moderna puede resumirse en, en palabras de CAMOCHO CANTUDO, MIGUEL ÁNGEL Y RAMOS VAZQUEZ, ISABEL⁵³ en la siguiente clasificación:

- Servidumbre o trabajo servil en el campo.
- Trabajo gremial en las ciudades.
- Trabajo en régimen de esclavitud en las colonias.

Por lo que se refiere al trabajo servil en el campo, el mismo experimenta una mejora durante el siglo XV, de tal forma, que los siervos quedan liberados de su vinculación personal en Castilla, por una pragmática de los Reyes Católicos de 1481⁵⁴.

⁵² PRECIADO DOMÉNECH, Carlos Hugo, *Breve historia del trabajo y los derechos fundamentales*. Albacete: Editorial Bomarzo S.L, 2018.

⁵³ CHAMOCHO CANTUDO, Miguel Ángel y RAMOS VÁZQUEZ, Isabel, *Introducción jurídica a la historia de las relaciones de trabajo*. España: Editorial Dykinson, 2013.

⁵⁴ MONTOYA MELGAR, Alfredo, *Derecho del Trabajo*. Madrid: Editorial Tecnos, 2016.



Por otro lado, en cuanto al trabajo gremial, la expansión propiciada por la llegada de los metales preciosos de las colonias en los siglos XV y XVI favoreció el movimiento de población del campo a la ciudad. En las ciudades, el gremio seguía siendo la institución económica fundamental, y la especialización que exigían los oficios dificultaba el acceso a los mismos, ocupando finalmente, aquellos que venían del campo, puestos de rango inferior⁵⁵. El aumento de la mano de obra produjo un paulatino descenso de los salarios, y ello, debido en parte al intervencionismo estatal, y en parte a los gremios, que pretendían la estabilidad salarial y la sumisión de los oficiales para con los maestros⁵⁶. De esta manera, el gremio se iría transformando en una asociación patronal⁵⁷.

Debemos decir que las ordenanzas gremiales constituían verdaderas regulaciones de las condiciones laborales, y ello, porque contenían una parte orgánica, que regulaba el personal del gremio, y una parte laboral y asistencial, que regulaba las condiciones de trabajo (como los salarios, jornadas, descansos o beneficios asistenciales)⁵⁸.

Respecto de la política económica, destaca el Colbertismo, variante del mercantilismo que se aplicó en Francia durante el Reinado de Luis XIV, que consistía en un sistema económico basado en la acumulación de riqueza a través de metales preciosos. De esta forma, se evitaba la salida de riqueza a otros países, a través de restringir las importaciones y la promoción del consumo interno y la venta de productos locales en el exterior. Según el Colbertismo, la riqueza acumulada permitía al Estado financiar sus gastos y promover el crecimiento industrial nacional⁵⁹.

⁵⁵ PRECIADO DOMÉNECH, Carlos Hugo, *Breve historia del trabajo y los derechos fundamentales*. Albacete: Editorial Bomarzo S.L, 2018.

⁵⁶ COMÍN, Francisco; HERNÁNDEZ, Mauro; LLOPIS, Enrique, *Historia económica de España, Siglos X-XX*. Barcelona: Editorial Crítica, 2002.

⁵⁷ GONZÁLEZ MUÑIZ, Miguel Ángel, *Historia Social del Trabajo*. Madrid: Editorial Júcar, 1975.

⁵⁸ CHAMOCHO CANTUDO, Miguel Ángel y RAMOS VÁZQUEZ, Isabel, *Introducción jurídica a la historia de las relaciones de trabajo*. España: Editorial Dykinson, 2013.

⁵⁹ NICOLEROLDÁN, Paula. *Colbertismo*, 14/06/2021. <https://economipedia.com/definiciones/colbertismo.html#referencia>



De esta forma, la política Colbertista, propia de las monarquías absolutas, provocó el desabastecimiento del mercado, con la disminución de precios por la entrada de gran cantidad de metales preciosos, tornándose pronto en una inflación que, evidentemente, contribuyó al empobrecimiento de los nacionales; por ello, la Monarquía habría de intervenir y arbitrar medidas, como acuñar la moneda en metales más económicos, y obtener nuevos impuestos, en particular, de los gremios⁶⁰. Esta intervención por parte de la Monarquía fue uno de los factores determinantes de la decadencia de los gremios, puesto que, a partir del siglo XIV, la autonomía del gremio se pierde, primero siendo sometidas sus ordenanzas a la homologación real, y, después, dictando los reglamentos o estatutos de poder real. Como consecuencia de la regulación exhaustiva de las condiciones laborales, se perdió cualquier rastro de libertad contractual de las condiciones de trabajo⁶¹. Por otro lado, los maestros impusieron su poder paulatinamente, de manera que dificultaron el acceso a la maestría, limitaron las plazas de vacante y convirtieron la maestría en hereditaria, lo que provocó reacciones de los oficiales, en países como Francia, que se coligaron en “*compnagnonnages*”, verdaderos precedentes de los sindicatos⁶².

Los “*compnagnonnages*” fueron sociedades de oficiales, cuyo origen puede rastrearse hasta las fraternidades de trabajadores catedralicios; sin embargo, no asumieron una forma institucional establecida en Francia hasta el siglo XVII. Prohibidos por la Ley Chapelier en 1791⁶³, siguieron trabajando de forma clandestina: tenían cajas de resistencia, hacían huelgas, y luchaban por la mejora de las condiciones laborales frente a los maestros⁶⁴.

⁶⁰ CHAMOCHO CANTUDO, Miguel Ángel y RAMOS VÁZQUEZ, Isabel, *Introducción jurídica a la historia de las relaciones de trabajo*. España: Editorial Dykinson, 2013.

⁶¹ PRECIADO DOMÉNECH, Carlos Hugo, *Breve historia del trabajo y los derechos fundamentales*. Albacete: Editorial Bomarzo S.L, 2018.

⁶² MONTOYA MELGAR, Alfredo, *Derecho del Trabajo*. Madrid: Editorial Tecnos, 2016.

⁶³ <https://www.ohio.edu/chastain/ac/companion.htm>

⁶⁴ BENOIST, Luc, *Le compnagnonnage et les métiers*. Presses Universitaires de France.



Respecto de las colonias, la esclavitud seguirá siendo la forma “laboral” por excelencia. Los textos de las conocidas Leyes de Burgos o Leyes de Indias, dan cuenta de unas condiciones de trabajo inhumanas para los esclavos indígenas⁶⁵.

Para rematar el estudio de la Edad Moderna en cuanto al ámbito laboral, no podemos sino hacer mención al tipo de conflicto que se dio durante esta etapa. Ejemplo de ello⁶⁶, es el ocurrido el sábado 29 de enero de 1729, día de paga en la real fabrica de paños de Guadalajara. Los oficiales tundidores habían apurado la jornada de trabajo con el objeto de recibir la papeleta que justificase su labor, y con ello, recibir el pago; sin embargo, el maestro estimó que la obra no estaba bien ejecutada ni terminada, por lo que muchos oficiales no cobraron su salario. Ante esto, los oficiales se unieron y elaboraron un memorial en el que solicitaban a la dirección de la fabrica que pusiese otro maestro en esa oficina. Algunos de ellos, en la siguiente jornada, volvieron al trabajo, creyendo que el escrito solucionaría el problema; otros, comenzaron una huelga, y recriminaron, incluso con actos violentos, a los oficiales que volvieron a la labor. Este tipo de conflicto escenifica la acción colectiva de los trabajadores precapitalistas, así como su concepción de la destreza o la aportación de la experiencia a la lucha social.

⁶⁵ PRECIADO DOMÉNECH, Carlos Hugo, *Breve historia del trabajo y los derechos fundamentales*. Albacete: Editorial Bomarzo S.L, 2018.

⁶⁶ NIETO SÁNCHEZ, José Antolín, Y todos dijeron clo y dejaron el trabajo: sobre el conflicto artesano en la España de la Edad Moderna. *El Taller de la Historia*. 2014. Volumen 6, número 6. Páginas 19 a 77.



II. IV. Edad Contemporánea: la sociedad industrial y el Estado Liberal.

En palabras de PRECIADO DOMÉNECH, CARLOS HUGO⁶⁷, podemos señalar que durante el siglo XVIII se produjo el nacimiento de los derechos fundamentales, positivizados en las Constituciones, así como la paulatina aparición en América del Norte de las primeras Declaraciones de Derechos en sentido moderno, ya que en ellas se apela a los derechos de la naturaleza humana y a la razón, aunque conservando un evidente componente religioso. De entre los textos más relevantes de Declaraciones de derechos, podemos citar los siguientes⁶⁸:

-Cuerpo de Libertades de Massachussets, de 1641. En ámbito laboral, prohíbe los trabajos o servicios públicos forzosos, aunque refuerza la esclavitud como medio de trabajo en las plantaciones.

-Las Normas Fundamentales de Carolina, de 1669, en las que se establece el poder absoluto del hombre libre sobre sus esclavos.

Bien entrado el siglo XVIII, encontramos la Declaración de independencia de los Estados Unidos (la primera declaración de derechos fundamentales propiamente dicha⁶⁹), del 4 de julio de 1776, que se fundamenta en cuatro ejes: representación parlamentaria, ley natural, pacto social y derecho a la rebelión.

En cuanto a Europa, se promulga la Declaración de Derechos del hombre y del ciudadano el 26 de agosto de 1789, siendo junto con la Constitución francesa de 1791, ejemplos claros del pensamiento ilustrado de la época⁷⁰.

⁶⁷ PRECIADO DOMÉNECH, Carlos Hugo, *Breve historia del trabajo y los derechos fundamentales*. Albacete: Editorial Bomarzo S.L, 2018.

⁶⁸ PECES BARBA MARTÍNEZ, Gregorio, *Textos básicos de Derechos Humanos*. Cizur-Menor: Editorial Aranzadi, 2001.

⁶⁹ PECES BARBA MARTÍNEZ, Gregorio, *Textos básicos de Derechos Humanos*. Cizur-Menor: Editorial Aranzadi, 2001.

⁷⁰ PRECIADO DOMÉNECH, Carlos Hugo, *Breve historia del trabajo y los derechos fundamentales*. Albacete: Editorial Bomarzo S.L, 2018.



En cuanto al terreno laboral propiamente dicho, debemos constatar que solo de forma accesoria los textos constitucionales del siglo XVIII hablan sobre las condiciones de trabajo, refiriéndose, además, cuando lo hacen, a los siervos o esclavos, o bien para proclamar la libertad de trabajo⁷¹.

Lo que caracterizó sin duda alguna el siglo de las luces fue la Revolución Industrial. Se inicia en Inglaterra en el siglo XVII, con la invención en 1769 por James Watt de la máquina de vapor, lo que dio lugar al maquinismo, la producción fabril y la división del trabajo⁷². El denominado maquinismo impactó en la producción, primero en la industria textil algodonera, y más tarde en la siderurgia, ferrocarril y navegación⁷³. A consecuencia de la revolución que supuso la invención de la máquina de vapor, las estructuras gremiales terminaron por resquebrajarse, que podríamos decir, se dio en la segunda mitad del siglo XVIII y principios del XIX⁷⁴.

En palabras de PRECIADO DOMENECH, CARLOS HUGO⁷⁵, la destrucción de las sociedades gremiales en parte, o casi en su totalidad, permitió el nacimiento del trabajo libre, sin olvidarnos, de que el mismo convivía aun con la lacra de la esclavitud, tanto en las colonias como en el continente europeo. Sin embargo, debemos decir que la esclavitud desempeñó un papel clave en el incentivo de la industrialización y el maquinismo como medios para conseguir los precios mas bajos de las manufacturas que venían de las colonias, que derivaban del trabajo esclavo.

⁷¹ PRECIADO DOMÉNECH, Carlos Hugo, *Breve historia del trabajo y los derechos fundamentales*. Albacete: Editorial Bomarzo S.L, 2018.

⁷² MONTOYA MELGAR, Alfredo, *Derecho del Trabajo*. Madrid: Editorial Tecnos, 2016.

⁷³ CHAMOCHO CANTUDO, Miguel Ángel y RAMOS VÁZQUEZ, Isabel, *Introducción jurídica a la historia de las relaciones de trabajo*. España: Editorial Dykinson, 2013.

⁷⁴ PRECIADO DOMÉNECH, Carlos Hugo, *Breve historia del trabajo y los derechos fundamentales*. Albacete: Editorial Bomarzo S.L, 2018.

⁷⁵ PRECIADO DOMÉNECH, Carlos Hugo, *Breve historia del trabajo y los derechos fundamentales*. Albacete: Editorial Bomarzo S.L, 2018.



Uno de los primeros hitos por la abolición de la esclavitud fue la revolución de Haití en 1791, que se prolongó hasta el 1804. En palabras de MARTÍNEZ PERIA, JUAN FRANCISCO⁷⁶, fueron las contradicciones entre la creciente sociedad colonial haitiana y el arraigado esclavismo las causas profundas de la Revolución Haitiana; no obstante, fue la Revolución Francesa la causa eficiente que hizo que estallara.

En cuanto al trabajo libre, el cambio que se produjo en el régimen jurídico consistió en la generalización del trabajo voluntario, dependiente y por cuenta ajena, que dejó a un lado las servidumbres y el régimen gremial, encontrando esta nueva forma de trabajo su base jurídica en los Códigos Civiles que se desarrollarían en el siglo XIX⁷⁷. Por lo que se refiere a la valoración del trabajo, el mismo pasa a verse de un modo positivo, a diferencia de lo que ocurría durante la Antigüedad Clásica y la Edad Media, superando el desprecio que en aquellas épocas suponía. Por poner un ejemplo de este cambio apreciativo, Rousseau, deriva del trabajo la existencia de la Sociedad en el Contrato Social.

Las malas condiciones que sufrían los trabajadores durante este periodo darían paso, en el siglo XIX, a lo que hoy conocemos como Derecho del Trabajo. Las malas condiciones pueden resumirse en base a lo siguiente⁷⁸:

-En primer lugar, que la afluencia de gran cantidad de mano de obra desplomó los salarios y provocó el aumento de las jornadas de trabajo.

-En segundo lugar, la ruptura de los gremios supuso la pérdida de sus funciones de asistencia social y la prohibición de todo tipo de asociación obrera.

⁷⁶ MARTÍNEZ PERIA, Juan Francisco, *¡Libertad o muerte!: historia de la Revolución Haitiana*. Buenos Aires: Centro Cultural de la Cooperación Floreal Gorini, 2012.

⁷⁷ PRECIADO DOMÉNECH, Carlos Hugo, *Breve historia del trabajo y los derechos fundamentales*. Albacete: Editorial Bomarzo S.L, 2018.

⁷⁸ GONZÁLEZ MUÑIZ, Miguel Ángel, *Historia Social del Trabajo*. Madrid: Editorial Júcar, 1975.



-En tercer lugar, la falta de planificación urbanística produciría el hacinamiento de los trabajadores en las ciudades en condiciones insalubres.

-En cuarto y último lugar, la división del trabajo provocó la fungibilidad de los trabajadores, frente a la especialización exigida por los gremios.

II. V. El siglo XIX. El nacimiento del derecho del trabajo.

El siglo XIX vivió el nacimiento del constitucionalismo, del movimiento obrero, del Derecho del Trabajo y la Seguridad Social, y del positivismo jurídico. Por ello, no dejar de ser un siglo clave, por razón del objeto de estudio de este trabajo, ya que proliferan los derechos fundamentales incorporados en las Constituciones, en las que destacan algunos derechos sociales, extendiéndose, además, el movimiento obrero de protesta. Como referencia sucinta al constitucionalismo, podemos decir que las Constituciones, a partir de la segunda mitad del siglo XIX, empezaron a incorporar el (mal llamado) sufragio universal y el derecho de asociación, con los que pretendieron hacer frente a los movimientos revolucionarios impulsados por las dos Internacionales obreras en toda Europa⁷⁹.

En cuanto se refiere a la Primera Internacional respecto de España, debemos decir que la Asociación Internacional de trabajadores fue fundada Londres el 28 de septiembre de 1864. Su primer Congreso fue celebrado en septiembre de 1866, del cual nacerá la idea de la jornada de ocho horas. España se encontraba tímidamente inmersa en la Internacional, aunque a través de diferentes asociaciones, como la *Legión Ibérica del Trabajo* o las *Asociaciones Obreras de Cataluña*; decimos tímidamente, porque los posibles contactos de la Internacional con España, antes de la revolución de 1868, fueron tan leves como efímeros, y nada permitía hablar de un movimiento obrero español relacionado con la Internacional. Solo a partir de 1869 se presentará el fenómeno hispano de la Internacional, con preponderancia bakuninista⁸⁰.

⁷⁹ PRECIADO DOMÉNECH, Carlos Hugo, *Breve historia del trabajo y los derechos fundamentales*. Albacete: Editorial Bomarzo S.L, 2018.

⁸⁰ TUÑÓN DE LARA, Manuel. *El movimiento obrero en la historia de España*. Madrid: Editorial Taurus, 1972.



Por lo que a nosotros se refiere, en España el derecho de asociación no se incorporaría a los textos constitucionales hasta la Constitución de 1869, no consolidándose su legalización hasta 1887, año en que se dictó la Ley general de asociaciones, la cual ofreció cobertura a la constitución de los primeros sindicatos, si bien, sería necesaria su revisión para establecer un derecho específico de asociación obrera⁸¹. Las Constituciones que se desarrollaron en España durante el siglo XIX se mueven entre el movimiento conservador y liberal, por lo que, o bien carecerán por completo de una tabla de Derechos, como la Constitución de Cádiz de 1812, o bien, a pesar de contenerla, la misma carecerá de derechos sociales, como la Constitución de 1869⁸².

Sin embargo, hay que decir que la Constitución de 1869 merece una mención aparte, puesto que, como bien dice MAESTRO BUELGA, GONZALO⁸³, en la misma se aborda, por vez primera, “*el debate sobre los derechos de la persona en termino de recuperación del discurso liberal revolucionario*”. Esta Constitución no sólo establece un gran catálogo de derechos y libertades, sino que establece un *numerus apertus* y consagra la intangibilidad de la Constitución frente al legislador, al que prohíbe establecer leyes preventivas referidas a su ejercicio⁸⁴.

En cuanto a la libertad sindical y al sindicalismo en España, debemos dar primero una definición de lo que es un sindicato. En palabras de HURTADO, ALBERTO⁸⁵, un sindicato es una asociación estable de quienes pertenecen a la misma industria o profesión, unidos bajo la dirección de mandatarios escogidos libremente entre los asociados. Al decir que es una asociación estable, nos referimos a que está destinada a durar, formando parte de ella las personas ligadas por el vínculo de un trabajo común.

⁸¹ BORRAJO DACRUZ, Efrén, *Introducción al Derecho del Trabajo*. Vigésimo segunda edición. Madrid: Editorial Tecnos, 2013.

⁸² PRECIADO DOMÉNECH, Carlos Hugo, *Breve historia del trabajo y los derechos fundamentales*. Albacete: Editorial Bomarzo S.L, 2018.

⁸³ MAESTRO BUELGA, Gonzalo, Derechos ilegislables y derechos contingentes en la Constitución de 1869, *Historia Contemporánea*. Año 2018. Número 12, páginas 279 a 305.

⁸⁴ PRECIADO DOMÉNECH, Carlos Hugo, *Breve historia del trabajo y los derechos fundamentales*. Albacete: Editorial Bomarzo S.L, 2018.

⁸⁵ HURTADO, Alberto, *Sindicalismo: historia, teoría y práctica*. Santiago de Chile: Editorial Universidad Alberto Hurtado, 2016.



En el siglo XIX, el sindicalismo parte de la Real orden Circular de 28 de febrero de 1839, que legalizó las sociedades de socorro mutuo; sin embargo, el asociacionismo obrero se movió en la zona de la represión penal, y ello, porque, a pesar de que las Constituciones de 1869 y 1876 consagraron el derecho de asociación, persistía en el Código Penal la sanción de las coaligaciones, por lo que no sería hasta la Ley de asociaciones de 1887, en que se viviese la tolerancia con los sindicatos⁸⁶.

Más allá del constitucionalismo imperante en el siglo XIX, no debemos perder de vista el nacimiento del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Lo que debemos destacar de esta etapa es el surgimiento de las primeras leyes laborales, fruto de las protestas de la clase trabajadora, como instrumento en todo caso de defensa de los burgueses frente a una clase trabajadora cada vez más revolucionaria. Durante la primera mitad del siglo XIX, debemos poner atención, en el caso de España (sin perjuicio de que, en toda Europa ya se estaban desarrollando estas legislaciones), en dos textos jurídicos⁸⁷:

-Por un lado, en la Real Orden de 28 de febrero de 1839. La misma permitirá por primera vez la existencia de sociedades, que en este caso se constituirán como sociedades de socorro mutuo. Esta primera legislación surgió a raíz de una petición realizada a la Reina Gobernadora (no podemos olvidar que nos encontramos en la primera Regencia del reinado de Isabel II), para la aprobación de la ordenanza del Montepío particular de Barcelona; por ello, se pensó en desarrollar las peticiones de igual o similar naturaleza y permitir la creación de otras nuevas. Así pues, se determinó que los socios de las corporaciones cuyo fin fuera auxiliarse mutuamente, pudieran constituirse bajo las siguientes condiciones⁸⁸:

⁸⁶ PRECIADO DOMÉNECH, Carlos Hugo, *Breve historia del trabajo y los derechos fundamentales*. Albacete: Editorial Bomarzo S.L, 2018.

⁸⁷ PRECIADO DOMÉNECH, Carlos Hugo, *Breve historia del trabajo y los derechos fundamentales*. Albacete: Editorial Bomarzo S.L, 2018.

⁸⁸ MONTAGUT, Eduardo, *La legalización de las Sociedades de Socorros Mutuos en 1839*. 22/06/2021. <https://elobrero.es/cultura/textos-historicos-obreros/62981-la-legalizacion-de-las-sociedades-de-socorros-mutuos-en-1839.html>



1. Presentar a la autoridad civil de la provincia los estatutos o reformas que se hicieren de que pudieran contener regulación contraria a lo ya legislado.

2. Poner en conocimiento de a misma autoridad las personas que dirigirán la sociedad o administran sus caudales, así como demás nombramientos y sustituciones.

3. Poner en aviso al alcalde o jefe político del lugar y hora de la celebración de las juntas generales de la sociedad, que podrá ser presidida por aquel, aunque carecerá de voto.

-Por otro lado, la Circular del Gobierno político de Barcelona de principios de mayo de 1841, la cual, restringiría la actividad de las sociedades de socorros mutuos, recordando la legalidad de estas sociedades, pero prohibiendo la utilización de medios violentos contra obreros o asociados o contra los dueños de las fábricas o establecimientos industriales⁸⁹.

Respecto de la segunda mitad del siglo XIX, destacan algunas leyes, que son las siguientes:

-Por un lado, la conocida como Ley Benot, de 24 de julio de 1873. Debemos decir que la preocupación de Benot por la educación y la enseñanza queda plasmada en su obra *Errores en materia de educación y de instrucción pública*, publicada en 1862, encontrándose esta preocupación presente en el espíritu del articulado de la ley de 1873. El ámbito de aplicación de la ley queda circunscrito a establecimientos industriales y mineros, ocupándose la ley de tres grandes cuestiones a lo largo de sus pocos artículos: la protección de la infancia, la educación de menores y la creación de jurados mixtos. Respecto de los denominados jurados mixtos, eran integrados por industriales y obreros, y ya se encontraban incluidos en el proyecto de Jovellanos presentó en 1785, incluyendo el establecimiento de tribunales de síndicos, obreros y patronos para valorar el justo precio de la obra (en caso de que no llegaran a un acuerdo, el asunto pasaba a la jurisdicción ordinaria)⁹⁰.

⁸⁹ MONTAGUT, Eduardo, *La legalización de las Sociedades de Socorros Mutuos en 1839*. 22/06/2021. <https://elobrero.es/cultura/textos-historicos-obreros/62981-la-legalizacion-de-las-sociedades-de-socorros-mutuos-en-1839.html>

⁹⁰ MARTÍNEZ PEÑAS, Leandro, Los inicios de la legislación laboral española: la Ley Benot. *Revista Aequitas*. Año 2011, Nº 1, páginas 25 a 70.



-Por otro lado, la ley de 26 de julio de 1878 sobre trabajo de menores. Esta ley se refiere a los trabajos peligrosos que implicaran equilibrio, fuerza, dislocación, valor o proeza física de los trabajadores de circo, así como la restricción de esas profesiones a los menores de dieciséis años en caso de no ser descendientes y menores de doce, en el caso de ser descendientes. También incluía la prohibición de que los menores se dedicaran a la mendicidad o entregarles a otra persona con el mismo fin. Decir, en todo caso, que se trata de una ley laboral en el sentido estricto, para castigar los abusos de la patria potestad y de la posición patronal de explotación de trabajo de menores⁹¹.

Para terminar con esta etapa de nacimiento del derecho del trabajo y el siglo XIX, debemos sin duda examinar las corrientes ideológicas que sustentaron el movimiento obrero, que supondría el germen para el actual Derecho del Trabajo y la Seguridad Social. Las tres líneas de pensamiento imperantes en España pueden resumirse en socialismo utópico, socialismo científico y el krausismo⁹². El término de socialismo utópico fue acuñado en 1839 por Louis Blanqui, aunque alcanzó importancia cuando fue empleado por Marx y Engels en su Manifiesto Comunista; sin embargo, ambos considerarían a su teoría socialista como “socialismo científico”, desligándose del socialismo utópico por considerarlo algo idealista e ingenuo⁹³.

⁹¹ ESPUNY TOMÁS, María Jesús, *Mendicidad infantil: Ley sobre mendicidad y vagancia de los menores de diez y seis años de 23 de julio de 1903*. 22/06/2021.
<https://www.upf.edu/documents/3885005/3888714/EspunyTomasMendicidadInfantil.pdf/a396b267-3430-4d31-9d5defc76f294b8f#:~:text=1..trabajos%20peligrosos%20de%20los%20ni%C3%B1os.&text=Se%20trataba%20m%C3%A1s%20que%20de,explotaci%C3%B3n%20de%20trabajo%20de%20menores.>

⁹² PRECIADO DOMÉNECH, Carlos Hugo, *Breve historia del trabajo y los derechos fundamentales*. Albacete: Editorial Bomarzo S.L, 2018.

⁹³ LOZANO CÁMARA, Jorge Juan, *Socialismo utópico*. 22/06/2021.
<http://www.claseshistoria.com/movimientosociales/socialismoutopico.htm#arriba>



El krausismo se vio desarrollado como un sistema filosófico, basado en la idea de que el mundo en un ser finito, que se desarrolla en el seno del Dios infinito, siendo Dios el fundamento personal del mundo. Sin embargo, el krausismo español no progresó como una escuela estrictamente filosófica, sino como un completo movimiento intelectual, religioso y político que unió a la izquierda burguesa liberal y propugnó la racionalización de la cultura española⁹⁴.

Volviendo al socialismo científico, viene representado por tres grandes corrientes: el marxismo, anarquismo y la socialdemocracia. En España el marxismo influyó en el partido socialista obrero español a partir del último cuarto de siglo. El marxismo fue un movimiento crítico con los derechos civiles y políticos, identificándolos como libertades burguesas⁹⁵.

Por último, en la etapa que representa el siglo XIX no podemos dejar de mencionar los movimientos obreros que se desarrollaron, en especial, la Gran Rebelión de los Luditas, de 1811 a 1816. Como ya sabemos, a principios del siglo XIX los trabajadores vieron sus condiciones de trabajo y vida desmejoradas en exceso, y ello por el uso de maquinaria en tareas agrícolas e industriales, lo que supuso la implantación de jornadas laborales más largas y duras, reduciendo la demanda de mano de obra e imposición de salarios más bajos. La respuesta por parte de los luditas no se hizo esperar, y los mismos llevaron a cabo la destrucción de maquinaria en fabricas y campos. La rebelión estalló la noche del 11 de marzo de 1811, cuando casi un centenar de maquinas fueron destruidas a golpe de maza en aquellas fabricas donde los salarios se habían visto reducidos⁹⁶. Es más que evidente que los cambios que se desarrollan a lo largo de la historia, y que se refieren el trabajo, van acompañados de amplias respuestas por parte de la población trabajadora, que no se supedita al poder.

⁹⁴ SÁNCHEZ ORTIZ DE URBINA, Ricardo. *Krausismo*. 22/06/2021.

<https://www.filosofia.org/enc/ece/e30825.htm>

⁹⁵ PRECIADO DOMÉNECH, Carlos Hugo, *Breve historia del trabajo y los derechos fundamentales*. Albacete: Editorial Bomarzo S.L, 2018.

⁹⁶ SÁNCHEZ, Ferrán. *Luditas, la Gran Rebelión contra las máquinas del siglo XIX*. 22/06/2021.

https://historia.nationalgeographic.com.es/a/luditas-gran-rebelion-contra-maquinas-siglo-xix_14175



III. EL SIGLO XX. INTERNACIONALIZACIÓN Y CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL DERECHO DEL TRABAJO.

Los cambios durante el siglo XX se siguieron sucediendo, como venía ocurriendo hasta ahora, de mano de la propia evolución histórica, de los avances tecnológicos y la aparición de nuevos escollos en cuanto conflictos se refiere. Las dos guerras mundiales que acontecieron durante el siglo XX representaron, a posteriori, la etapa de la internacionalización y especificación de los derechos humanos⁹⁷. Los cinco ejes que “*marcan la evolución de los derechos fundamentales y el contrato de trabajo en este siglo son la internacionalización de los derechos de los trabajadores, su constitucionalización, la consolidación del Derecho del Trabajo y la Seguridad Social, el nacimiento de los Estados Sociales y Democráticos de Derecho y la eficacia entre y frente a sujetos privados de los derechos fundamentales*”⁹⁸.

Respecto de la internacionalización, el 1 de mayo de 1901 se constituye la Asociación internacional para la protección legal de los trabajadores, que, en cierta medida, puede considerarse como el antecedente directo de la Organización Internacional del Trabajo⁹⁹. Con este antecedente (así como junto a otras regulaciones de Derecho laboral), terminada la I Guerra Mundial, se firma el Tratado de Versalles el 29 de junio de 1919, y se crea la Sociedad de Naciones, incluyendo a la OIT en respuestas a las movilizaciones de trabajadores que luchan por sus derechos sociales¹⁰⁰. La Constitución de la OIT fue redactada entre enero y abril de 1919 por una Comisión de Trabajo integrada por representantes de nueve países: Bélgica, Cuba, Checoslovaquia, Francia, Italia, Japón, Polonia, Reino Unido y Estado Unidos. La misma contenía ideas ya formuladas, con anterioridad, en la Asociación Internacional para la Protección Internacional de los Trabajadores, con un verdadero reconocimiento de la importancia de la justicia social para el logro de la paz, en contraposición con el pasado de explotación de los trabajadores en los países industrializados en ese momento.

⁹⁷ PECES BARBA MARTÍNEZ, Gregorio, *Lecciones de Derechos Fundamentales*. Madrid: Editorial Dykinson, 2004.

⁹⁸ PRECIADO DOMÉNECH, Carlos Hugo, *Breve historia del trabajo y los derechos fundamentales*. Albacete: Editorial Bomarzo S.L, 2018.

⁹⁹ BONET PÉREZ, Jordi, *La Organización Internacional del Trabajo y los derechos fundamentales en el trabajo*. Bilbao: Universidad de Deusto, 1999.

¹⁰⁰ PRECIADO DOMÉNECH, Carlos Hugo, *Breve historia del trabajo y los derechos fundamentales*. Albacete: Editorial Bomarzo S.L, 2018.



También se podía ver reflejado una mayor comprensión de la interdependencia económica y de la necesidad de cooperación para obtener igualdad en las condiciones de trabajo. Precisamente por eso, el Preámbulo del texto enumeró ciertas áreas que podría y deberían ser mejoradas (y que siguen vigentes): reglamentación de las horas de trabajo, de la contratación de mano de obra, protección del trabajador contra enfermedades y accidentes de trabajo, protección de los niños, jóvenes y mujeres, pensión de vejez e invalidez, reconocimiento del principio de igualdad de retribución en igualdad de condiciones, reconocimiento de la libertad sindical y organización de la enseñanza profesional y técnica¹⁰¹.

Avanzando en el siglo XX, las atrocidades vividas durante la II Guerra Mundial dieron paso al nacimiento de la ONU, proclamándose en su seno el primer texto con vocación universal de derechos humanos, que parte del reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de toda la población humana: la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Debemos destacar en este proceso de creación de la ONU, su vinculación a la OIT el 30 de mayo de 1946, situando a la OIT en el marco de ser un organismo especializado dentro del sistema de las Naciones Unidas¹⁰².

Los ejes sobre los que bascula la normativa de la OIT son la libertad, dignidad, seguridad económica e igualdad de oportunidades, lo que permite que su objetivo se incline entre lo laboral y lo social, pues basculará entre las condiciones de trabajo y las condiciones de la existencia¹⁰³, constituyendo la *“línea de evolución axiológica más importancia de la OIT en el siglo XX”*¹⁰⁴.

¹⁰¹ ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. *Historia de la OIT*. 25/06/2021.

<https://www.ilo.org/global/about-the-ilo/history/lang--es/index.htm>

¹⁰² PRECIADO DOMÉNECH, Carlos Hugo, *Breve historia del trabajo y los derechos fundamentales*. Albacete: Editorial Bomarzo S.L, 2018.

¹⁰³ BONET PÉREZ, Jordi, *La Organización Internacional del Trabajo y los derechos fundamentales en el trabajo*. Bilbao: Universidad de Deusto, 1999.

¹⁰⁴ PRECIADO DOMÉNECH, Carlos Hugo, *Breve historia del trabajo y los derechos fundamentales*. Albacete: Editorial Bomarzo S.L, 2018.



Para finalizar con lo que conocemos como internacionalización, debemos decir que la segunda mitad del siglo XX vive el apogeo de la misma, así como de los Derechos Humanos en general, con los derechos del trabajo en particular, pudiendo destacar numerosos textos jurídicos que contienen derechos laborales, así como económicas, sociales y culturales: la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 16 de diciembre de 1966 y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 16 de diciembre de 1966¹⁰⁵.

Vista ya la internacionalización del derecho del trabajo, pasamos a su constitucionalización. El constitucionalismo del siglo XX se vio fuertemente marcado por la II Guerra Mundial y la Revolución Rusa, cosa que evidencian tres textos jurídicos: la Constitución de Weimar de 1919, la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 y la Constitución Soviética de 1917. Estos tres textos se impregnan de los derechos sociales y laborales que se venían propugnando, convirtiéndose, por ejemplo, la Constitución de Weimar, en la cuna de los Estados sociales de posguerra, en la que despuntan derechos laborales, económicos, sociales y culturales. Por otro lado, la Constitución Soviética se contraponen al Constitucionalismo reformista en materia social que se venía viviendo, y ello porque, *“al concebirse al Estado como medio de emancipación de la clase obrera, no se conciben derechos de dicha clase frente al Estado”*¹⁰⁶.

¹⁰⁵ PRECIADO DOMÉNECH, Carlos Hugo, *Breve historia del trabajo y los derechos fundamentales*. Albacete: Editorial Bomarzo S.L, 2018.

¹⁰⁶ PRECIADO DOMÉNECH, Carlos Hugo, *Breve historia del trabajo y los derechos fundamentales*. Albacete: Editorial Bomarzo S.L, 2018.



Evidentemente, no podemos pasar por el constitucionalismo sin revisar el contenido de la Constitución de la Segunda República Española, de 9 de diciembre de 1931. En palabras de BLANCAS BUSTAMANTE, CARLOS¹⁰⁷, esta constitución representa una continuación y afirmación del proceso del constitucionalismo social que nació a raíz de las constituciones alemana y mexicana; la diferencia característica de la constitución española respecto de estos dos es la definición que se incorpora en su artículo primero del Estado por su carácter social: *“España es una República democrática de trabajadores de toda clase, que se organiza en régimen de Libertad y de Justicia”*¹⁰⁸.

Por lo que se refiere a los derechos laborales, esta constitución reconoció la libertad sindical, estableció la protección del trabajo con la creación de leyes con un mínimo contenido laboral, que permitía los seguros por enfermedad, accidente, paro forzoso, vejez, invalidez y muerte; trabajo de las mujeres y menores y protección de la maternidad; jornada laboral y salario mínimo; vacaciones remuneradas; condiciones del trabajador nacional en el extranjero; instituciones de cooperación; así como un largo etcétera. Por otro lado, también señaló lo que debía ser la subordinación de la riqueza a los intereses de la economía nacional y su afección al sostenimiento de las cargas públicas, así como la posibilidad de expropiación de bienes con motivo de su utilidad social¹⁰⁹.

Como colofón del siglo XX, no podemos pasar sin mencionar la huelga general revolucionaria en España en 1917, convocada en el contexto de la crisis de 1917 por UGT y CNT en agosto de ese mismo año. Como eje geográfico sobre el que explicar el fenómeno de la huelga, vamos a centrarnos en Madrid y su movimiento obrero a principios del siglo XX. No debemos olvidar que el desarrollo del movimiento obrero en la capital fue, en todo caso, lento; sin embargo, en 1915 habría más de 100000 obreros en una población de medio millón de habitantes. Con el inicio del siglo XX, la ciudad comenzó a experimentar un proceso de

¹⁰⁷ BLANCAS BUSTAMANTE, Carlos, *La cláusula de estado social en la constitución: análisis de los derechos fundamentales laborales*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica de Perú, 2013.

¹⁰⁸ https://www.congreso.es/docu/constituciones/1931/1931_cd.pdf

¹⁰⁹ BLANCAS BUSTAMANTE, Carlos, *La cláusula de estado social en la constitución: análisis de los derechos fundamentales laborales*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica de Perú, 2013.



cambio, atrayendo a cantidades ingentes de población, en su mayoría campesinos, que acabarían ocupando los puestos de trabajo más bajos, y, en consecuencia, acentuando la ya de por sí grave situación de desigualdad vivida en las ciudades españolas. Frente a estas duras condiciones de vida, los obreros llevaban a cabo modos de protesta tradicional, normalmente de carácter local y en cierto modo espontáneas; sin embargo, a medida que el siglo fue avanzando, se incorpora la protesta moderna, caracterizada por estar fomentada por grupos organizados que llevan a alcanzar una escala nacional, con las huelgas y manifestaciones. A partir de 1910 el ambiente de crispación se materializará en huelgas y algunos actos de violencia que los socialistas madrileños intentarán encauzar para crear una personalidad política propia frente a anarquistas y republicanos; no obstante, la mayor evolución del PSOE y de UGT vendrá de la mano de la alianza del primero con los republicanos hacia 1914, cuando se puede hablar de la existencia de un movimiento obrero autónomo que alcanzará su máxima expresión con la huelga de 1917. La Convocatoria de Huelga llegaría para el 13 de agosto de 1917, la cual, no intimidó al Gobierno. El día 10 de agosto se constituye un Comité de Huelga, el cual se estableció en la calle Desengaño Nº12, desde donde organizaría y coordinaría la huelga de Madrid. El éxito o el fracaso de la huelga dependía de una pieza clave, el ejército, del cual se esperaba el apoyo hacia los huelguistas por el desplante de las Juntas en junio de ese mismo año; sin embargo, eso no sucedió, y las tropas del ejército y demás cuerpos de seguridad del Estado ocuparon puntos estratégicos de la ciudad. La Huelga General convocada fracasó, aunque supondría un antecedente para los movimientos posteriores¹¹⁰.

¹¹⁰ HERNÁNDEZ CHINARRO, Óscar, La Huelga de 1917 en Madrid. *Historia 2.0: Conocimiento Histórico en Clave Digital*. Año 2013. Número 6. Páginas 110 a 131.



IV. EL SIGLO XXI. GLOBALIZACIÓN. CRISIS DEL ESTADO SOCIAL.

IV. I. Globalización.

El fenómeno de la globalización puede tener multitud de definiciones. Sin embargo, vamos a tomar en consideración una definición genérica que nos permita comprender, en cierta medida, a lo que nos estamos refiriendo. Así, la globalización sería la convergencia de centros con fuerte poder económica y fines lucrativos, unidos por intereses comunes, cuyas decisiones dominan los mercados mundiales, utilizando para ello la más alta tecnología, valiéndose de la debilidad de los instrumentos jurídicos y controles políticos¹¹¹.

Con respecto a lo que la globalización a supuesto para con los derechos de la relación laboral, podemos decir que la internacionalización de la economía ha provocado el cambio del paradigma productivo, con la deslocalización de empresas como estrategia fundamental¹¹². La deslocalización comporta la pérdida de puestos de trabajo, presión a la baja de las condiciones laborales, bolsas de trabajo precario e incremento de zonas de producción no reguladas, produciéndose un círculo de competencia degradatoria¹¹³.

Con el objeto de enlazar en cierta medida con la crisis del Estado Social, no podemos dejar de mencionar, como consecuencia en todo caso injusta de la globalización, la privatización de los servicios públicos propiciada desde instituciones internacionales de comercio. En esta línea se ha movido el Fondo Monetario Internacional, que ha promovido un conjunto de políticas centradas en la privatización de empresas y servicios públicos¹¹⁴.

¹¹¹ PURCALLA BONILLA, Miguel Ángel, *El Trabajo globalizado: realidades y propuestas*. Madrid: Editorial Aranzadi, 2009.

¹¹² PRECIADO DOMÉNECH, Carlos Hugo, *Breve historia del trabajo y los derechos fundamentales*. Albacete: Editorial Bomarzo S.L, 2018.

¹¹³ ERMIDA URIARTE, Oscar, Deslocalización, globalización y derecho del trabajo. *IUSLabor. Revista d'anàlisi de Dret del Treball*. Año 2007. Nº 1. Páginas 1 a 17.

¹¹⁴ PRECIADO DOMÉNECH, Carlos Hugo, *Breve historia del trabajo y los derechos fundamentales*. Albacete: Editorial Bomarzo S.L, 2018.



IV. II. La Crisis del Estado Social.

El concepto de Estado Social y Democrático de Derecho es fruto de la evolución histórica y asume la interdependencia del constitucionalismo liberal, democrático y social durante el transcurso del tiempo. De forma evidente, el concepto de Estado de Derecho actual se separa enormemente del marco en que nació durante el siglo XIX, asegurando la supremacía de la ley; ahora, el papel del Estado se ha vuelto más dinámico, viéndose obligado a conseguir para el ciudadano una serie de ámbitos de bienestar y seguridad¹¹⁵. El origen del Estado Social y Democrático de Derecho podemos encuadrarlo tras la I Guerra Mundial, y estaba llamado a crear presupuestos económicos y sociales para toda la población, minimizando la desigualdad existente en la sociedad¹¹⁶. El apogeo del Estado Social será tras la II Guerra Mundial, hasta finales de la década de 1980, iniciándose su crisis juntos con el inicio de la globalización¹¹⁷. Han sido varios los factores que han provocado esta crisis:

A. La globalización del sector económico produjo que la unidad del Estado-nación perdiera peso en el contexto global y perdiera poder para implementar las bases de su política social, y ello porque el Estado, en el contexto mundial, es un ente demasiado pequeño para enfrentar las políticas de las grandes empresas (así como, en contraposición, demasiado grande para enfrentar la política local). La pérdida de peso del Estado ha supuesto el traslado de parte de su soberanía a entes supranacionales como la Unión Europea, en materias económicas, sociales y fiscales, lo que ha provocado el vaciado de las funciones estatales y democráticamente controladas de los Estados soberanos. En el contexto laboral, la debilitación de las garantías de trabajo provocada por la globalización ha convertido a los

¹¹⁵ ROS MARTÍNEZ, Emilia, *Origen y características del estado social y democrático de Derecho*. 27/06/2021. <https://www.monografias.com/trabajos100/origen-y-caracteristicas-del-estado-social-y-democratico-derecho/origen-y-caracteristicas-del-estado-social-y-democratico-derecho2.shtml#espanaseca>

¹¹⁶ MONEREO PÉREZ, Jose Luis, *La defensa del Estado Social de Derecho. La teoría política de Hermann Heller*. Barcelona: Editorial El Viejo Topo, 2009.

¹¹⁷ PRECIADO DOMÉNECH, Carlos Hugo, *Breve historia del trabajo y los derechos fundamentales*. Albacete: Editorial Bomarzo S.L, 2018.



Estados en agentes activos importantes, con la mirada puesta en la atracción de inversores y en la generación de empleo¹¹⁸.

B. La pérdida del modelo fordista de producción y el auge del toyotismo y las empresas en red, ha provocado un gran impacto en la realidad de los sindicatos y en los partidos políticos de la izquierda tradicional, como agentes llamados a pretender la mejora de las condiciones laborales¹¹⁹. La pregunta que debemos hacernos de la mano de la crisis del sindicalismo es si los trabajadores se sienten realmente representados por los sindicatos. Para dar respuesta a esta pregunta, vamos a centrarnos en el sindicalismo español, exponiendo las opiniones de diversos expertos en la materia.

En palabras de BAREA, JOSÉ¹²⁰, el papel de los sindicatos es fundamental para una democracia; sin embargo, se ve empañado por sus ataduras a los partidos políticos, es decir, por su falta de independencia real, y eso porque su discurso va a depender del partido que se encuentre en el poder. Por otro lado, CUBILLO, JOSÉ JAVIER¹²¹, secretario de Organización de UGT, se contrapone a la afirmación de la crisis del sindicalismo, exponiendo que quienes realizan estas afirmaciones son aquellos que ven a los sindicatos como el obstáculo en el camino de quienes consideran que cualquier compromiso social es perjudicial para el desarrollo económico, y pretenden desacreditar valores que deberían ser incuestionables como el empleo estable, la adaptación de los salarios a la realidad cotidiana, las prestaciones social, etcétera.

¹¹⁸ PRECIADO DOMÉNECH, Carlos Hugo, *Breve historia del trabajo y los derechos fundamentales*. Albacete: Editorial Bomarzo S.L, 2018.

¹¹⁹ PRECIADO DOMÉNECH, Carlos Hugo, *Breve historia del trabajo y los derechos fundamentales*. Albacete: Editorial Bomarzo S.L, 2018.

¹²⁰ BAREA, José, *La Crisis del sindicalismo en el siglo XXI*. 27/06/2021. <https://ethic.es/2011/04/la-crisis-del-sindicalismo-en-el-siglo-xxi/>

¹²¹ CUBILLO, JOSÉ JAVIER, *La Crisis del sindicalismo en el siglo XXI*. 27/06/2021. <https://ethic.es/2011/04/la-crisis-del-sindicalismo-en-el-siglo-xxi/>



Tras la reforma laboral aprobada por el Partido Popular en el año 2012, los sindicatos han perdido poder de negociación, viéndose minada la posibilidad de comunicación entre grandes sindicatos, como Comisiones Obreras o UGT con el Gobierno y la patronal, dejando de ser el gran interlocutor entre estas dos instituciones. A pesar de contar con más de dos millones de afiliados entre sus filas, es innegable que los trabajadores han perdido el sentimiento de representatividad que antes bullía de los sindicatos, perdiendo estos su legitimidad como agentes sociales; y esto, no es solo causa de agentes externos, sino también de la propia inacción sindical. La desafección de la clase obrera hacia los sindicatos viene de la mano de diversas causas, aunque la más importante sea la crisis de corrupción estructural que afecta a los sindicatos, no solo por las “tarjetas negras”, sino también por la doble escala salarial, la política sindical ante los ERE, la financiación interna de los sindicatos, y un largo etcétera. Por todo ello, el sindicalismo ha perdido el empuje que se le había otorgado durante el siglo pasado y se ha visto desacreditado ante los trabajadores. La principal consecuencia de la desafección de los trabajadores conlleva una falta de movilización de la clase obrera, lo que se ha visto demostrado con las convocatorias de huelgas generales que, lejos de tener los efectos del pasado, no han provocado que el Gobierno se replantea sus políticas laborales, lo que en consecuencia lleva a la percepción generalizada de que las movilizaciones carecen de efectos¹²².

No sólo es, además, la falta de movilización, sino también la denominada pérdida de la conciencia de clase por la desaparición del modelo fordista dentro de las empresas; ahora, dentro de una misma empresa, habrá cientos de categorías profesionales distintas que impiden el nacimiento (más bien, mantenimiento) de un sentimiento de unidad de clase, y ello porque la representación unitaria no puede responder a las diferentes situaciones que ahora se desarrollan en el seno de una empresa. Lo que supondrá entonces la representación unitaria, será el abandono de aquellos trabajadores que sufren una elevada precariedad y no se encuentran incluidos dentro de la estructura sindical, como los contratados externamente, por ETT, etcétera. En definitiva, se debe crear una nueva forma de sindicalismo que propicie la

¹²² FUNDACIÓN MELIOR, *La crisis del sindicalismo*. 27/06/2021. <https://fundacionmelior.org/archivado/la-crisis-del-sindicalismo/>



representatividad de las nuevas formas de trabajo que se desarrollan dentro de una misma empresa, desterrando el viejo sindicalismo que solo protege (y digámoslo, no demasiado bien) a unos pocos, permitiendo la unidad de la clase obrera, y, sobretodo, que no desaparezca la conciencia de clase. El empleo se ha convertido en sinónimo de precariedad y pobreza¹²³.

C. Otro factor sería la privatización de los servicios públicos, ya que desde la década de los 90 los organismos internacionales alentaron, en cierta medida, a la privatización como medio de crecimiento económico. El colosal proceso de privatización que se vivió a finales del siglo pasado y durante lo que llevamos de siglo XXI, ha supuesto no solo el empeoramiento del Estado de bienestar sino la concentración de grandes empresas, integradas en el conjunto de empresas transnacionales que suponen el nuevo paradigma de la economía globalizada¹²⁴.

D. El último eje sobre el que se asienta la crisis del Estado Social sería la desigualdad y los fenómenos migratorios. Como ya hemos repetido en diversas ocasiones, la globalización ha fomentado la desigualdad, como podemos observar en la información facilitada por las Naciones Unidas¹²⁵: en 1990 el porcentaje total de migrantes sobre la población española se encontraba entre el 2 y el 5%, mientras que en el 2019 (año del que se tienen los últimos datos), el porcentaje de migrantes sobre la población española está entre el 15 y el 20%.

Otro factor que ha propiciado la globalización en los fenómenos migratorios en la deslocalización inversa, es decir, el movimiento de los trabajadores de zonas pobres a zonas ricas para retribuirles con salarios menores a aquellos que residen en las zonas ricas, aunque más altos que los que obtenían en su punto de partido, presionando a la baja los salarios de los trabajadores locales¹²⁶.

¹²³ FUNDACIÓN MELIOR, *La crisis del sindicalismo*. 27/06/2021. <https://fundacionmelior.org/archivado/la-crisis-del-sindicalismo/>

¹²⁴ PRECIADO DOMÉNECH, Carlos Hugo, *Breve historia del trabajo y los derechos fundamentales*. Albacete: Editorial Bomarzo S.L, 2018.

¹²⁵ United Nations, *Department of Economic and Social Affairs*. 27/06/2021.

<https://www.un.org/en/development/desa/population/migration/data/estimates2/estimatesmaps.asp?0t0>

¹²⁶ PRECIADO DOMÉNECH, Carlos Hugo, *Breve historia del trabajo y los derechos fundamentales*. Albacete: Editorial Bomarzo S.L, 2018.



universidad
de león



Además de todo esto, las políticas de extranjería propician la expulsión de los inmigrantes, así como la dificultad de acceso a derechos y prestaciones sociales, y todo ello mientras son contribuyentes netos al sostenimiento de los servicios cubiertos por los sistemas de Seguridad Social. La pérdida de empleo y las irregularidades administrativas han supuesto los mecanismos de exclusión social de los migrantes del Estado de bienestar; prueba de ello es que la población migrante solo representa el 11,2% de los beneficiarios de las rentas mínimas de inserción, cuando los inmigrantes suponen la mayor proporción de población en riesgo de exclusión social¹²⁷.

¹²⁷ PRECIADO DOMÉNECH, Carlos Hugo, *Breve historia del trabajo y los derechos fundamentales*. Albacete: Editorial Bomarzo S.L, 2018.



IV. III. Problemas de actualidad.

IV. III. I. Teletrabajo.

La pandemia mundial provocada por la Covid-19 ha obligado a la adopción de una serie de medidas extraordinarias y urgentes con el objeto de preservar la salud de la población, entre las que se encuentra el desarrollo del teletrabajo como herramienta laboral, a fin de que los empleados pudieran llevar a cabo sus tareas laborales sin poner en riesgo su salud frente al virus. Entre las disposiciones legales que permitieron su implantación, encontramos el Real Decreto-Ley 463/2020, de 14 de marzo, el cual establece que deberá dársele prioridad al teletrabajo como método de prestación de servicios. Antes de la aprobación del Real Decreto Ley 28/2020 de trabajo a distancia, ya existían ciertos marcos normativos donde se encontraba regulada esta forma de trabajo, como por ejemplo, el artículo 13 del Estatuto de los Trabajadores (aunque debemos entender que este artículo viene referido al trabajo a distancia, entendiéndose que *“tendrá la consideración de trabajo a distancia aquel en que la prestación de la actividad laboral se realice de manera preponderante en el domicilio del trabajador o en el lugar libremente elegido por este, de modo alternativo a su desarrollo presencial en el centro de trabajo de la empresa”*¹²⁸).

En el ámbito laboral, el modelo que tradicionalmente organizaba las relaciones de trabajo ha vivido un cambio inimaginable, ya que el 40% de las personas ocupadas en la Unión Europea ha comenzado a trabajar a raíz de la crisis sanitaria. Además, la implementación del teletrabajo se ha mostrado como rentable para las empresas, y ello porque, unido al uso de las nuevas tecnologías de la comunicación, el teletrabajo posee una gran proyección de futuro de cara a las posibles nuevas relaciones laborales. De forma evidente, no todas las consecuencias del teletrabajo son beneficiosas, y ello porque el aislamiento sufrido por las personas que teletrabajan, puede conducir al padecimiento de enfermedades psicosociales, falta de desconexión digital, ausencia de límites entre la vida laboral y personal, así como la falta de conexión con la empresa y, por supuesto, con los sindicatos y demás representantes de los trabajadores. De forma evidente, las relaciones de trabajo durante la pandemia se han visto

¹²⁸ <https://www.conceptosjuridicos.com/estatuto-de-los-trabajadores-articulo-13/>



deformadas, necesitando una normativa que regule el desempeño laboral para dar cobertura al mayor número de personas trabajadoras posible. El Real Decreto-Ley 28/2020 es fruto del consenso entre los agentes sociales y el Gobierno, por lo que es imprescindible el llamamiento a la negociación colectiva para llenar el vacío normativo existente¹²⁹.

Teniendo en cuenta que el desarrollo de este Real Decreto-Ley pone de relieve la necesidad de la negociación colectiva, es necesario aportar propuestas que puedan incorporarse a los mecanismos de negociación en el ámbito empresarial, como la firma de un acuerdo entre empresa y trabajador, la formación antes y durante el teletrabajo, la aportación por parte de la empresa de equipos, medios y herramientas para llevar a cabo el teletrabajo, abono y compensación de gastos, la prevención y salud laboral, y desde luego, los derechos sindicales. Respecto de los derechos sindicales, debemos puntualizar que los mismos deben permanecer inalterables, teniendo los trabajadores pleno acceso a las actividades organizadas y convocadas por los representantes en defensa de los intereses laborales, haciendo frente, de este modo, al auge del individualismo en las relaciones laborales a causa de un entorno cada vez más digitalizado¹³⁰.

IV. III. II. Destipificación del esquirolaje en el Código Penal.

El artículo 315 del Código Penal establecía, en su apartado tercero, que “*quienes actuando en grupo o individualmente, pero de acuerdo con otros, coaccionen a otras personas a iniciar o continuar una huelga, serán castigados con la pena de prisión de un año y nueve meses hasta tres años o con la pena de multa de dieciocho meses a veinticuatro meses*”¹³¹.

Este artículo se ha visto reformado con la entrada en vigor de la Ley Orgánica 5/2021, de 22 de abril. Atendiendo al preámbulo de esta norma, el artículo 315.3 del Código Penal debe desaparecer del ordenamiento penal, ya que se entiende que el delito de coacciones protege de manera adecuada la libertad de no ir a la huelga.

¹²⁹ RUIZ TORRES, Paula, Covid-19: Teletrabajo en tiempos de pandemia. *Historia y comunicación social*. Año 2021. Número 26. Páginas 11 a 18.

¹³⁰ RUIZ TORRES, Paula, Covid-19: Teletrabajo en tiempos de pandemia. *Historia y comunicación social*. Año 2021. Número 26. Páginas 11 a 18.

¹³¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444&b=480&tn=1&p=20150331#a315>



IV. III. III. Diálogo social durante la pandemia.

La pandemia de la Covid-19 ha representado un enorme desafío en materia de salud pública, con repercusiones económicas y sociales palpables en un corto plazo. El diálogo social incluye todo tipo de negociaciones entre los representantes de los gobiernos, trabajadores y empleadores sobre cuestiones de interés común en relación con la política económica y social, pudiendo adoptar la forma de un proceso tripartito, representando el gobierno la parte oficial del diálogo. El principal objetivo del diálogo social es *“promover la creación de consenso y la participación democrática de las principales partes interesadas en el mundo del trabajo”*¹³².

El diálogo social y el tripartismo se han convertido en elementos fundamentales de las democracias modernas y el condimento clave de la buena gobernanza del mercado laboral y el desarrollo socialmente sostenible. Es por ello que, desde la perspectiva de la OIT, el diálogo social, basado en el respeto de la libertad de asociación y sindical y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva, desempeña un papel fundamental en la creación de políticas de promoción de la justicia social, las buenas condiciones laborales y la sostenibilidad de las empresas. Dentro de la pandemia provocada por la Covid-19, en el periodo de 15 de marzo a 10 de junio de 2020, se puede observar como el 71% de los países recurrieron al diálogo social en su nivel más elevado, como parte de su respuesta ante la crisis sanitaria, obteniendo la mayor parte de los mismos resultados específicos y visibles del proceso, tales como directrices, códigos de conducta, declaraciones o acuerdos sociales. Los resultados del diálogo social, se refieren a los cuatro ejes del marco de políticas de la OIT para minimizar el impacto político y social de la crisis causada por la pandemia, siendo estos cuatro pilares los siguientes¹³³:

¹³² ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, *El papel del diálogo social en la formulación de respuestas de protección social a la crisis de la COVID-19*. 01/07/2021. https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_protect/---soc_sec/documents/publication/wcms_771432.pdf

¹³³ ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, *El diálogo social en el más alto nivel como herramienta de gobernanza durante la pandemia de COVID-19. Tendencias mundiales y regionales y cuestiones de política*. 01/07/2021. https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_dialogue/---dialogue/documents/briefingnote/wcms_765042.pdf



1. Apoyo a las empresas, empleos e ingresos.
2. Protección de los trabajadores en el lugar de trabajo.
3. Estimulación de la economía y empleo.
4. Soluciones en el ámbito intersectorial.

Destacar que solo un pequeño porcentaje de los resultados atribuidos al dialogo social, han desarrollado propuestas específicas para los trabajadores y empresarios de la economía no declarada, trabajadores migrantes, trabajadores autónomos y por cuenta propia¹³⁴.

Dentro del dialogo social, tiene especial relevancia el papel de los denominados interlocutores sociales. Los mismos son organización que representan el interés de los trabajadores y empresarios europeos. Las principales organizaciones interprofesionales a escala de la Unión Europea son la Confederación Europea de Sindicatos, la antigua Union de Industrias de la Comunidad Europea, la Union Europea del Artesanado y de la Pequeña y Mediana Empresa y el Centro Europeo de Empresas Publicas y de Empresas de Interés Económico General. El artículo 152 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea reconoce el papel de los interlocutores sociales en las relaciones industriales y el dialogo social Europeo, representando a sus miembros en las consultas de la Comisión y la negociación de los convenios colectivos¹³⁵.

¹³⁴ ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, *El diálogo social en el más alto nivel como herramienta de gobernanza durante la pandemia de COVID-19. Tendencias mundiales y regionales y cuestiones de política*. 01/07/2021. https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_dialogue/---dialogue/documents/briefingnote/wcms_765042.pdf

¹³⁵ https://eur-lex.europa.eu/summary/glossary/social_partners.html?locale=es



En palabras del EUROFOUND¹³⁶, la pandemia de covid-19 ha cuestionado el papel del dialogo social nacional y ha repercutido en las practicas existentes en lo que se refiere a la participación de los interlocutores sociales en la elaboración de medidas, y ello porque muchos países, a la hora de adoptar significativas medidas políticas, no consultó de manera oportuna a los interlocutores sociales. En países como España, los interlocutores sociales emprendieron iniciativas con el fin de acordar acciones conjuntas de apoyo a las empresas y al conjunto de la sociedad, como respuesta a la emergencia social, sanitaria y económica sufrida, las cuales fueron apoyadas en mayor medida por el Gobierno.

Como bien destaca ÁLVAREZ, PEPE¹³⁷, Secretario General de UGT, el diálogo social ha sido una pieza fundamental para hacer frente a la crisis provocada por la covid-19, no sin destacar que, sin dialogo social, la reforma laboral del 2012, ya de por si nociva en buenos tiempos, con la crisis actual hubiera agudizado la catástrofe laboral. Ya antes de la pandemia, el dialogo social permitió la implantación del Salario Mínimo Interprofesional, y, una vez comenzada, la iniciativa sindical permitió impulsar el acuerdo de ERTES, como medida de protección del empleo, así como se ha aprobado el desarrollo reglamentario de la legislación sobre igualdad, la creación de una prestación extraordinaria de protección de empleados y empleadas del hogar, y la regulación del teletrabajo, situándonos, de este modo, a la vanguardia de Europa.

¹³⁶EUROFOUND, *Participación de los interlocutores sociales en la elaboración de políticas durante la pandemia de COVID-19*. 05/07/2021

<https://www.eurofound.europa.eu/es/publications/report/2021/involvement-of-social-partners-in-policymaking-during-the-covid-19-outbreak#tab-01>

¹³⁷ UGT, *El diálogo social nos ha permitido abordar esta crisis con una perspectiva social y laboral más justa*. 05/07/2021.

<https://www.ugt.es/el-dialogo-social-nos-ha-permitido-abordar-esta-crisis-con-una-perspectiva-social-y-laboral-mas>



CONCLUSIONES.

Tras el estudio generalizado de la evolución histórica del Derecho del Trabajo y la unión de los trabajadores en pro de sus derechos, procede exponer las siguientes conclusiones.

En primer término, destacar el cambio existente entre la figura del trabajo como símbolo de decadencia del hombre, a instrumento de su desarrollo personal, económico y social. No es difícil entender que las teorías desarrolladas en la Antigua Grecia se encontraban estancadas en una visión individualizada de aquellos que las exponían, es decir, pensadores privilegiados que desde una perspectiva elevada desdeñaban el trabajo del hombre dándole solo importancia al intelecto, sin tan siquiera pensar que sus privilegios sólo se sostenían por el trabajo de los esclavos. Un equilibrio frágil, como se demuestra posteriormente con todas las rebeliones que se suceden, de los trabajadores contra el poder. La lucha de los trabajadores por sus derechos no fue algo ajeno a ninguna de las etapas históricas que son objeto de estudio en este trabajo: ya fueran esclavos en la Grecia clásica o trabajadores de una fábrica textil moderna, los obreros han sido conscientes de la fuerza de su unión y de la importancia de la lucha colectiva contra los abusos del poder.

Enlazando con lo dicho anteriormente, en segundo término, mencionar, en todo caso a ese sentimiento colectivo que, si bien no ha sido la parte central del trabajo (sino más bien, el desarrollo histórico), se vislumbra en cada una de las etapas históricas que se han ido desarrollando. Como bien sabemos, la unión hace la fuerza, y eso lo descubrieron pronto aquellos que sufrían los estragos de la maldad de los poderosos. Es por ello, que con la unión de su ira por alcanzar los derechos laborales que hoy conocemos, los obreros hicieron palidecer a los poderes económicos, sociales y estructurales que les convertían en meras bestias de carga, que les despersonalizaban y convertían en simple mano de obra, que quitaban importancia a sus muertes porque a la cola estarían cientos de obreros que reemplazarían su trabajo.



Sin embargo, este sentimiento de lucha colectiva por los derechos laborales que se puede ver en la proyección histórica, está desapareciendo a marchas forzadas. Sólo hay que ver la individualización del trabajador, la preocupación única por su puesto de trabajo, agravado claro está por la desconfianza (merecida) hacia los instrumentos colectivos de presión y representación, como son los sindicatos. La antigua confianza dispuesta sobre la representación colectiva se ve ahora empañada por una realidad en la que los sindicatos, lejos de representar a la mayoría de trabajadores, han abandonado incluso a aquellos pocos que seguían dentro de su ámbito de aplicación.

En tercer lugar, destacar la importancia del dialogo social, y más ahora durante la pandemia global de la covid-19. El mismo ha supuesto una herramienta fundamental para la consecución de ciertos fines sociales, unidos evidentemente al ámbito laboral, que sin la presencia de los interlocutores sociales e instituciones no hubiera sido posible. El papel de las organizaciones sindicales a través del dialogo social ha sido durante toda la pandemia ejemplar, y sería de gran ayuda que, en la medida de lo posible, los partidos políticos dejaran a un lado sus luchas partidistas por el bien común.

En cuarto y último término, cabe exponer una realidad que, aunque no se haya tratado en el trabajo, si ha sido objeto de reflexión con la realización del mismo. Existen muchas realidades que se encuentran fuera de la realidad, o estigmatizadas, que son (por desgracia), realidades laborales. Desde el trabajo infantil en países subdesarrollados o el trabajo sexual (sin hablar tan siquiera de la trata de personas, que agrava la visión), son el escenario propicio para que los organismos internacionales, apoyados por los países con medios suficientes, luchen contra este tipo de “trabajo” que es realizado por los sectores más vulnerables o necesitados de la población. Como sociedad, deberíamos plantearnos en que momento hemos dejado atrás y ha dejado de importarnos que, hoy en día, haya personas que viven y mueren bajo un concepto de esclavitud moderna.



universidad
de león



BIBLIOGRAFÍA.

AUTORES.

ALONSO GARCÍA, Manuel, *Curso de Derecho del Trabajo*. Tercera Edición. Madrid: Editorial Ariel, 1971.

ALONSO GARCÍA, Manuel, Introducción al estudio del Derecho del Trabajo. *BOSCH* Barcelona, 1958, página 161.

BARREIRO GONZÁLEZ, German, *El contrato de trabajo y su diferenciación de otras figuras contractuales de servicios en el derecho español*, páginas 13 a 15.

BARREIRO GONZÁLEZ, German, *El contrato de trabajo y su diferenciación de otras figuras contractuales de servicios en el derecho español*, páginas 3 a 5.

BENOIST, Luc, *Le compagnonnage et les métiers*. Presses Universitaires de France.

BERTOLINI, Francisco, *Historia de Roma. Desde los orígenes itálicos hasta la caída del Imperio de occidente*". Madrid: Editorial Edimat libros, 2004.

BLANCAS BUSTAMANTE, Carlos, *La cláusula de estado social en la constitución: análisis de los derechos fundamentales laborales*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica de Perú, 2013.

BONET PÉREZ, Jordi, *La Organización Internacional del Trabajo y los derechos fundamentales en el trabajo*. Bilbao: Universidad de Deusto, 1999.

BORRAJO DACRUZ, Efrén, *Introducción al Derecho del Trabajo*. Vigésimo segunda edición. Madrid: Editorial Tecnos, 2013.

BOZA PRÓ, Guillermo, Surgimiento, evolución y consolidación del derecho del trabajo. *THEMIS: Revista del Derecho*. Año 2014, número 65, páginas 13 a 26.

BRENNER, Robert, Auges y declives de la servidumbre en Europa durante la Edad Media y la Edad Moderna. *Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto de Historia*. Año 2019, Vol. 56, páginas 173 a 201.



universidad
de león



CHAMOCHO CANTUDO, Miguel Ángel y RAMOS VÁZQUEZ, Isabel, *Introducción jurídica a la historia de las relaciones de trabajo*. España: Editorial Dykinson, 2013.

COMÍN, Francisco; HERNÁNDEZ, Mauro; LLOPIS, Enrique, *Historia económica de España, Siglos X-XX*. Barcelona: Editorial Crítica, 2002.

DI MAJO, Adolfo, «Incontro di studio civil-lavoristico», en AA.VV. (SANTORO PASSARELLI, G., Dir.): *Diritto del Lavoro e categorie civilistiche*, Turín, 1992, página 17.

DOMINGO, PLÁCIDO, La concepción del trabajo libre en los socráticos y Aristóteles. *Gerión*. 2011, volumen 29, número 1, páginas 99 a 106.

ENRÍQUEZ SÁNCHEZ, Jose María, *La lucha por los derechos. A partir del despliegue histórico de la idea de inobediencia y sus formas*. Madrid: Marcial Pons, 2016.

ERMIDA URIARTE, Oscar. Deslocalización, globalización y derecho del trabajo. *IUSLabor. Revista d'anàlisi de Dret del Treball*. Año 2007. Nº 1. Páginas 1 a 17.

ESPOSITO, Roberto, *Las personas y las cosas*. Madrid: Editorial Edimat, 2004.

GARRIDO, Fernando, *Historia de las clases trabajadoras*. Algorta (Vizcaya): Zero, 1970.

GARRIDO, Fernando, *Historia de las clases trabajadoras*. Madrid: Editorial Zero, 1970.

GONZÁLEZ MUÑIZ, Miguel Ángel, *Historia social del Trabajo*. Madrid: Ediciones Júcar, 1989.

HERNÁNDEZ CHINARRO, Óscar, La Huelga de 1917 en Madrid. *Historia 2.0: Conocimiento Histórico en Clave Digital*. Año 2013. Número 6. Páginas 110 a 131.

HURTADO, Alberto, *Sindicalismo: historia, teoría y práctica*. Santiago de Chile: Editorial Universidad Alberto Hurtado, 2016.

KOCH, ELMO Borges de Acebedo; CASTAÑO-MENESES, Gabriela; DELABIE, Jacques Hubert Charles, El concepto de gremio: del feudalismo a la ecología de comunidades. *Acta Biológica Colombiana*. Año 2019. Volumen 24, Nº 2, páginas 224 a 231.



LÓPEZ GANDÍA, Juan, *El contrato de trabajo y figuras afines*. Edición. Valencia: Tirant lo Blanch. 1999.

LUCIANO PEREÑA, Vicente, *Derechos y deberes entre los Indios y Españoles en el Nuevo Mundo*. Salamanca: Universidad Pontificia, 1992.

MAESTRO BUELGA, Gonzalo, Derechos ilegislables y derechos contingentes en la Constitución de 1869, *Historia Contemporánea*. Año 2018. Número 12, páginas 279 a 305.

MARTÍNEZ PEÑAS, Leandro, Los inicios de la legislación laboral española: la Ley Benot. *Revista Aequitas*. Año 2011, Nº 1, páginas 25 a 70.

MARTÍNEZ PERIA, Juan Francisco, *¡Libertad o muerte!: historia de la Revolución Haitiana*. Buenos Aires: Centro Cultural de la Cooperación Floreal Gorini, 2012.

MEGÍAS QUIRÓS, José Justo, *Manual de Derechos Humanos*. Madrid: Aranzadi, 2006.

MERCADER UGUINA, Jesús Rafael, Filantropía, beneficencia y caridad en el primer derecho obrero. *Revista Española de Derecho del Trabajo*. Año 2008. Número 137, páginas 881 a 932.

MONEREO PÉREZ, Jose Luis, *La defensa del Estado Social de Derecho. La teoría política de Hermann Heller*. Barcelona: Editorial El Viejo Topo, 2009.

MONTOYA MELGAR, Alfredo, *Derecho del Trabajo*. Madrid: Editorial Tecnos, 2016.

NIETO SÁNCHEZ, José Antolín, Y todos dijeron clo y dejaron el trabajo: sobre el conflicto artesano en la España de la Edad Moderna. *El Taller de la Historia*. 2014. Volumen 6, número 6. Páginas 19 a 77.

PECES BARBA MARTÍNEZ, Gregorio, *Lecciones de Derechos Fundamentales*. Madrid: Editorial Dykinson, 2004.

PECES BARBA MARTÍNEZ, Gregorio, *Textos básicos de Derechos Humanos*. Cizur-Menor: Editorial Aranzadi, 2001.



universidad
de león



PRECIADO DOMÉNECH, Carlos Hugo, *Breve historia del trabajo y los derechos fundamentales*. Albacete: Editorial Bomarzo S.L, 2018.

PURCALLA BONILLA, Miguel Ángel y JORDÁ FERNÁNDEZ, Antonio, *Las relaciones laborales en España hasta la Constitución de 1978*. Madrid: Editorial Dykinson S.L, 2007.

PURCALLA BONILLA, Miguel Ángel, *El Trabajo globalizado: realidades y propuestas*. Madrid: Editorial Aranzadi, 2009.

RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER, Miguel, «La huida del Derecho del Trabajo», RL, núm. 2, 1992, páginas 1 y siguientes.

RUBIERA CANCELAS, Carla, *La esclavitud en la sociedad romana antigua*. Madrid: Escolar y Mayo Editores S.L, 2019.

RUIZ TORRES, Paula, Covid-19: Teletrabajo en tiempos de pandemia. *Historia y comunicación social*. Año 2021. Número 26. Páginas 11 a 18.

SOLÉ RESINA, Judith, *Los contratos de servicios y de ejecución de obras. Delimitación jurisprudencial y conceptual de su objeto*. Madrid: Marcial Pons, 1997.

TUÑÓN DE LARA, Manuel, *El movimiento obrero en la historia de España*. Madrid: Editorial Taurus, 1972.



universidad
de león



WEBGRAFÍA.

AUTOR DESCONOCIDO, 8 movimientos “indignados” de la Baja Edad Media. *La Vanguardia*. Año 2017. <https://www.lavanguardia.com/historiayvida/edad-media/20170710/47314275280/8-movimientos-indignados-de-la-baja-edad-media.html>

BAREA, José, *La Crisis del sindicalismo en el siglo XXI*. 27/06/2021. <https://ethic.es/2011/04/la-crisis-del-sindicalismo-en-el-siglo-xxi/>

CUBILLO, JOSÉ JAVIER, *La Crisis del sindicalismo en el siglo XXI*. 27/06/2021. <https://ethic.es/2011/04/la-crisis-del-sindicalismo-en-el-siglo-xxi/>

ESPUNY TOMÁS, María Jesús, *Mendicidad infantil: Ley sobre mendicidad y vagancia de los menores de diez y seis años de 23 de julio de 1903*. 22/06/2021. [https://www.upf.edu/documents/3885005/3888714/EspunyTomasMedicidadInfantil.pdf/a396b267-3430-4d31-](https://www.upf.edu/documents/3885005/3888714/EspunyTomasMedicidadInfantil.pdf/a396b267-3430-4d31-9d5defc76f294b8f#:~:text=1..trabajos%20peligrosos%20de%20los%20ni%C3%B1os.&text=Se%20trataba%20m%C3%A1s%20que%20de,explotaci%C3%B3n%20de%20trabajo%20de%20menores.)

[9d5defc76f294b8f#:~:text=1..trabajos%20peligrosos%20de%20los%20ni%C3%B1os.&text=Se%20trataba%20m%C3%A1s%20que%20de,explotaci%C3%B3n%20de%20trabajo%20de%20menores.](https://www.upf.edu/documents/3885005/3888714/EspunyTomasMedicidadInfantil.pdf/a396b267-3430-4d31-9d5defc76f294b8f#:~:text=1..trabajos%20peligrosos%20de%20los%20ni%C3%B1os.&text=Se%20trataba%20m%C3%A1s%20que%20de,explotaci%C3%B3n%20de%20trabajo%20de%20menores.)

EUROFOUND, *Participación de los interlocutores sociales en la elaboración de políticas durante la pandemia de COVID-19*. 05/07/2021

<https://www.eurofound.europa.eu/es/publications/report/2021/involvement-of-social-partners-in-policymaking-during-the-covid-19-outbreak#tab-01>

FUNDACIÓN MELIOR, *La crisis del sindicalismo*. 27/06/2021.

<https://fundacionmelior.org/archivado/la-crisis-del-sindicalismo/>

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2698/17.pdf>

[https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-](https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444&b=480&tn=1&p=20150331#a315)

[25444&b=480&tn=1&p=20150331#a315](https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444&b=480&tn=1&p=20150331#a315)

<https://www.conceptosjuridicos.com/estatuto-de-los-trabajadores-articulo-13/>

https://www.congreso.es/docu/constituciones/1931/1931_cd.pdf

<https://www.ohio.edu/chastain/ac/companion.htm>

<https://www.ugt.es/el-dialogo-social-nos-ha-permitido-abordar-esta-crisis-con-una-perspectiva-social-y-laboral-mas>



LOZANO CÁMARA, Jorge Juan, *Socialismo utópico*. 22/06/2021.

<http://www.claseshistoria.com/movimientossociales/socialismoutopico.htm#arriba>

MONTAGUT, Eduardo, *La legalización de las Sociedades de Socorros Mutuos en 1839*.

22/06/2021. <https://elobrero.es/cultura/textos-historicos-obreros/62981-la-legalizacion-de-las-sociedades-de-socorros-mutuos-en-1839.html>

NICOLEROLDÁN, Paula, *Colbertismo*, 14/06/2021. <https://economipedia.com/definiciones/colbertismo.html#referencia>

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, *El diálogo social en el más alto nivel como herramienta de gobernanza durante la pandemia de COVID-19. Tendencias mundiales y regionales y cuestiones de política*. 01/07/2021.

https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_dialogue/---dialogue/documents/briefingnote/wcms_765042.pdf

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, *El papel del diálogo social en la formulación de respuestas de protección social a la crisis de la COVID-19*. 01/07/2021.

https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_protect/---soc_sec/documents/publication/wcms_771432.pdf

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, *Historia de la OIT*. 25/06/2021.

<https://www.ilo.org/global/about-the-ilo/history/lang--es/index.htm>

ORTEGA CARRILLO DE ALBORNOZ, Antonio, *Res Mancipi y Res Nec Mancipi*. 30-03-2021. <https://www.derechoromano.es/2011/12/res-mancipi-res-nec-mancipi.html>

ROS MARTÍNEZ, Emilia, *Origen y características del estado social y democrático de Derecho*. 27/06/2021.

<https://www.monografias.com/trabajos100/origen-y-caracteristicas-del-estado-social-y-democratico-derecho/origen-y-caracteristicas-del-estado-social-y-democratico-derecho2.shtml#espanaseca>

SÁNCHEZ ORTIZ DE URBINA, Ricardo, *Krausismo*. 22/06/2021.

<https://www.filosofia.org/enc/ece/e30825.htm>

SÁNCHEZ, Ferrán, *Luditas, la Gran Rebelión contra las máquinas del siglo XIX*.

22/06/2021. https://historia.nationalgeographic.com.es/a/luditas-gran-rebelion-contra-maquinas-siglo-xix_14175



universidad
de león



UGT, *El diálogo social nos ha permitido abordar esta crisis con una perspectiva social y laboral más justa*. 05/07/2021.

United Nations, *Department of Economic and Social Affairs*. 27/06/2021.

<https://www.un.org/en/development/desa/population/migration/data/estimates2/estimatesmaps.asp?0t0>

VILLAVERDE, Guillermo, Tomás de Aquino. 27/05/2021.

https://www.filosofia.net/materiales/sofiafilia/hf/soff_em_7.html#:~:text=Tom%C3%A1s%20de%20Aquino%20acepta%20del,an%C3%A1lisis%20de%20la%20naturaleza%20humana.